ANTEPROYECTO

República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día __ de____ de _____, correspondiente al _____ Período Ordinario de Sesiones de la __ Legislatura, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, establece en su Artículo 13 inciso d), el Estado tiene como fin garantizar la igualdad efectiva en el disfrute y ejercicios de los derechos y el cumplimiento de los deberes; en su Artículo 40, que la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la misma; en su Artículo 48 que todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal; y, en su Artículo 97, reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación, y que el uso y tratamiento de estos datos se realice de conformidad con lo establecido en la ley.

POR CUANTO: La Ley 156 “Código de las Familias”, del 22 de julio de 2022, y la Ley 149 “De protección de datos personales”, del 14 de mayo de 2022, introdujeron importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico registral civil cubano, por lo que se impone una actualización.

POR CUANTO: La vigente Ley 51 “Del Registro del Estado Civil”, del 15 de julio de 1985, y su Reglamento, la Resolución 249, de la Ministra de Justicia, del 1 de diciembre de 2015, han dado muestras de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años; sin embargo, las dificultades que hoy presenta su sistema de inscripción, las transformaciones sociales y tecnológicas que se implementan, el desarrollo de los derechos constitucionales, de la personalidad y la familia, exigen un cambio radical en este ámbito para consolidar una institución registral acorde con las necesidades de las personas y el mundo en el que se insertan, y se configure un Registro Civil único para

toda Cuba que contribuya a lograr una tramitación más ágil y eficiente de los asuntos de la población, a la vez que se organizan las inscripciones y la publicidad de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas e incorpora el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY XXX
DEL REGISTRO CIVIL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY Y LA NATURALEZA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Civil, el asiento de los hechos y actos de los que toma constancia, su publicidad y los efectos que se derivan de su contenido.

Artículo 2.1. Naturaleza del Registro Civil. El Registro Civil es una institución de carácter estatal y acceso público que tiene como funciones esenciales la inscripción y publicidad de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, de la que se sirven el Estado y sus ciudadanos para la organización social y la seguridad jurídica.

2. Presta un servicio público que está determinado por el contenido jurídico de su actividad y por la constancia auténtica que brinda sobre los datos que registra, cuyos efectos determina la presente Ley.

3. Es un registro central y subordinado verticalmente al Ministerio de Justicia.

4. Los Registradores cumplen con las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II
DEL CONTENIDO DEL REGISTRO CIVIL Y EL ALCANCE DE LA LEY

Artículo 3.1. Contenido del Registro Civil. El contenido del Registro Civil se refiere al conjunto de registros individuales de las personas naturales, estos a su vez, se integran por un sistema de inscripciones, anotaciones y cancelaciones denominadas asientos registrales asociados a los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia establecidos en la Ley y acaecidos en el territorio nacional.

2. Se practica la inscripción de los hechos y actos que han tenido lugar fuera del país cuando afectan a los ciudadanos cubanos, u otros en caso de ser necesario, conforme con el Derecho cubano.

Artículo 4.1. Sobre la identidad registral. La identidad de la persona se refiere a los datos que se incorporan al registro a partir de los que, oficialmente, se distingue a una persona de las demás.

2. Estos permiten individualizar al sujeto de los derechos y de las relaciones jurídicas que trascienden del ámbito individual. Tiene lugar desde el nacimiento, mientras vive y cuando deja de existir, con base en la función publicitaria del Registro Civil.

Artículo 5.1. Sobre el estado civil. El estado civil es el conjunto de cualidades y situaciones relevantes y estables de la persona, tomadas por el ordenamiento jurídico para atribuir un estatuto personal y delimitar su situación jurídica.

2. Tales cualidades son de orden público y no admiten transacción de tipo alguno.

Artículo 6.1. Elementos determinantes del Registro Civil. Es un registro central y único para todo el país.

2. Es electrónico, los datos se incorporan de manera automatizada y se integran en una base de datos central y en una plataforma informatizada cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y su Reglamento.

3. Son de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente de protección de datos personales, en especial, cuando se trate de datos de carácter sensible, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7.1. Sistema informático. El sistema informático del Registro Civil es la aplicación que integra en la base de datos central la información digitalizada de los libros de todas las oficinas registrales, vinculadas por una plataforma que garantiza, además, la realización de las inscripciones electrónicas y el acceso a los asientos a través de las formas de publicidad establecida en la presente, con las medidas de seguridad y protección de la información.

2. Garantiza, asimismo, la interoperabilidad con las fuentes primarias de información y con los destinatarios del servicio.

Artículo 8.1. Registro individual. Cada persona tiene un registro individual, folio personal y electrónico, en el que se hacen constar todos los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia establecidos en la Ley y su Reglamento.

2. El registro individual se apertura con:

a) La inscripción de nacimiento;

b) la migración de los datos contenidos en la sección del nacimiento de las personas ya incorporados en la base de datos del anterior Registro del Estado Civil; y

c) el primer asiento que se practique, siempre que se confirme la inexistencia de los datos de la persona en cualquiera de los sistemas de inscripción utilizados.

3. Las inscripciones, anotaciones o cancelaciones se practican, según su caso, de manera continuada, sucesiva, diferente y cronológica en el correspondiente folio personal.

Artículo 9.1. Sistema de registro. El sistema de inscripción que sigue el Registro Civil es el de folio personal electrónico, los hechos y actos que acceden a este se captan a través del sistema informático mediante las relaciones de interoperabilidad que se establecen con las fuentes primarias de información o se asientan en formato electrónico al momento de su presentación al Registro.

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar los asientos electrónicos, estos pueden hacerse en soporte papel, en este caso, se trasladan al formato electrónico cesadas las causas que lo originaron, en correspondencia con las reglas de extensión de los asientos que establece esta norma, tal excepcionalidad no supone un doble sistema de inscripción.

Artículo 10.1. Código personal. Cada registro individual de los cubanos o extranjeros residentes en el país se identifica con el número de identidad permanente que se asigna al momento del nacimiento de la persona o de la obtención de la residencia por el Registro de Identidad y Domicilio del Ministerio del Interior, irrepetible e invariable en el tiempo.

2. El Registro de Identidad y Domicilio del Ministerio del Interior crea un número o código único para las personas cuyos números de identidad coincidan por cualquier motivo.

3. El sistema informático del Registro Civil genera, acorde con sus características, un número o código único para su asignación a las personas inscritas con anterioridad a la Ley 1234 del Carné de Identidad y Registro de Población, del 15 de junio de 1971, que dispuso el uso obligatorio del carné de identidad para todos los ciudadanos.

4. También genera número o código único para su asignación a los extranjeros no residentes en el país, cuyos hechos y actos acaecidos en territorio nacional deban acceder al Registro Civil; así como, en otros

supuestos donde no sea posible contar con el número de identidad que provee el Registro de Identidad y Domicilio del Ministerio del Interior.

Artículo 11.1. Firma electrónica. Los Registradores disponen de firma electrónica para practicar los asientos registrales y expedir las certificaciones, las que además cuentan con los sellos electrónicos correspondientes.

2. Se garantiza la verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos de los asientos y las certificaciones por los funcionarios públicos y otras autoridades en el ejercicio de sus funciones, incluso una vez haya caducado o se haya revocado la firma con la cual se practicó el asiento o expidió la certificación.

3. Las personas pueden identificarse electrónicamente ante el Registro Civil, las certificaciones pueden solicitarse empleando el uso de la firma digital personal, el sitio oficial del Gobierno, el del Ministerio de Justicia o cualquier otro sistema electrónico diseñado al efecto.

Artículo 12.1. Comunicación entre oficinas. Las oficinas registrales se comunican entre sí a través del sistema informático, su acceso tiene lugar mediante procedimientos electrónicos y requisitos de seguridad según el cargo de Registrador o técnico jurídico auxiliar que ostente el personal.

2. Los funcionarios públicos y otras autoridades, en el ejercicio de sus funciones, bajo su responsabilidad y con base en las relaciones de interoperabilidad digital que se establecen entre estos y el Registro Civil, tienen acceso a la información registral con las excepciones relativas a los datos de publicidad restringida previstas en esta Ley.

Artículo 13.1. Competencias generales del Registro Civil. En el Registro Civil constan los hechos y actos inscribibles que afectan a los cubanos y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio nacional.

2. Los hechos y actos que afecten a los cubanos y han tenido lugar fuera del país, se inscriben cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por las leyes cubanas.

Artículo 14.1. Reglas de competencia. Las inscripciones se practican en cualquier Oficina registral con independencia del lugar donde se produzcan los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia establecidos en la Ley.

2. Si tales hechos o actos acontecen en el extranjero la inscripción se solicita en la Oficina Consular o en cualquier otra Oficina registral y, en su caso, se practica por la Oficina Central.

3. Las personas pueden solicitar en cualquiera de las Oficinas registrales el acceso a la información contenida en el Registro Civil a través de los medios de publicidad previstas en esta Ley.

Artículo 15.1. Criterios de interpretación. El Registrador interpreta y aplica las normas jurídicas de forma coherente conforme con los principios, valores y derechos constitucionales, demás normas que integran el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos, según corresponda.

2. Para su interpretación se tiene en cuenta, además del sentido literal de sus palabras en relación con el contexto y sus antecedentes históricos y legislativos, su finalidad y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

3. Las disposiciones normativas relacionadas con las actuaciones y procedimientos en el Registro Civil se interpretan de modo que favorezca la realización y garantía del interés público vinculado a la seguridad jurídica registral, la tutela administrativa efectiva de los derechos de los ciudadanos, y el respeto y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas que acuden al Registro.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 16.1. Principios registrales. Los principios registrales definen las líneas generales del funcionamiento, organización y efectos del ordenamiento registral civil, en tanto informan los presupuestos necesarios para la inscripción registral y sus consecuencias jurídicas.

2. A los principios también se puede recurrir como pautas interpretativas para el esclarecimiento del sentido de las normas y para su integración.

3. La actividad registral se basa en la seguridad jurídica como valor del ordenamiento cubano y se rige por los principios que a continuación se regulan.

4. La enumeración de los principios registrales no tiene carácter exhaustivo, estos se complementan por los que rigen el procedimiento administrativo, según corresponda.

Artículo 17.1. Principio de obligatoriedad de la inscripción. La inscripción de los hechos y actos que acceden al Registro es obligatoria con independencia de los efectos declarativos o constitutivos que del acto registral se deriven.

2. El acceso de aquellos es presupuesto indispensable para la publicidad registral y la seguridad del tráfico jurídico.

Artículo 18. Principio de legalidad. Los Registradores comprueban de oficio la realidad de los hechos y la legalidad de los actos cuya inscripción se pretende, según resulte de los títulos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de los documentos que se aportan, la inscripción se practica sólo cuando resulte legalmente acreditado el hecho del que ha de dar fe.

Artículo 19. Principio de oficialidad. Los Registradores practican la inscripción cuando tengan en su poder los títulos necesarios, el interés general sobre el contenido del Registro determina que las personas

naturales, instituciones, funcionarios públicos y otras autoridades que estén obligados a promover las inscripciones aporten los datos e información necesarios para la práctica de aquéllas.

Artículo 20.1. Principio de publicidad. El Registro Civil es público, los ciudadanos tienen libre acceso a los datos que figuren en su registro individual.

2. Los funcionarios públicos y otras autoridades, en el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad, pueden acceder a los datos contenidos en el Registro.

3. Los datos del registro individual de una persona, pueden ser solicitados por terceros, siempre que conste su identidad y exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos sensibles que están sometidos al sistema de publicidad restringida determinados por la presente Ley, con base en la legislación vigente en materia de protección de datos en el país.

5. La información registral se obtiene a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 21.1. Principio de presunción de exactitud. Los Registradores están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extrarregistral.

2. Practicado el asiento no puede realizarse alteraciones en él, se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento registral no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la Ley.

3. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro, se insta la rectificación del asiento correspondiente.

Artículo 22.1. Principio de eficacia probatoria de la inscripción. La inscripción en el Registro legitima a las personas en su condición jurídica, constituye prueba de las situaciones personales y familiares inscritas.

2. Se admiten otros medios de prueba sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, en el primer caso, es requisito indispensable para su admisión, acreditar que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento.

Artículo 23.1. Principio de eficacia declarativa de la inscripción. Las inscripciones, en general, tienen carácter declarativo, su contenido se refiere a hechos y actos ciertos y eficaces antes de su acceso al Registro.

2. El hecho determinante de una concreta condición jurídica acaecido fuera del Registro y que no conste inscrito, surte todos los efectos jurídicos para el afectado o su titular, no así frente a terceros por su falta de inscripción cuando estos vengan protegidos, excepcionalmente, por el efecto que produce la inoponibilidad.

3. Los hechos y actos inscritos en el Registro Civil alcanzan la condición de públicos y se presumen ciertos, frente a todos; la información registrada tiene carácter probatorio y preferente respecto de la que no lo está, a los efectos legales procedentes.

Artículo 24. Principio de inoponibilidad. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta norma son oponibles a terceros desde que acceden al Registro Civil.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y DEBERES ANTE EL REGISTRO CIVIL

Artículo 25. Derechos de las personas ante el Registro Civil. Las personas tienen los derechos siguientes:

a) Al nombre y a ser inscrito antes de las setenta y dos horas posteriores de ocurrido el nacimiento mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal;

b) a la inscripción continuada, sucesiva, diferente y cronológica de todos los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia establecidos en la Ley;

c) a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones establecidas en la Ley;

d) a obtener certificaciones;

e) a la intimidad personal y familiar en relación con los datos sensibles sometidos a régimen de publicidad restringida;

f) a acceder a los servicios en cualquiera de las Oficinas registrales;

g) a la identidad en relación con el nombre, fecha y lugar de nacimiento, entre otros elementos identificativos de las personas;

h) a la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana;

i) a promover la inscripción o anotación de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de las personas menores de edad, las personas en situación de discapacidad y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral suponga una particular garantía de sus derechos;

j) a promover la rectificación, modificación y actualización de los datos contenidos en el Registro;

k) a interponer recursos contra las decisiones de los Registradores en la vía administrativa o judicial, según corresponda;

l) a acceder a los servicios registrales con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas; y

m) a obtener información relativa a los trámites, procedimientos, términos y otros datos relevantes relacionados con sus solicitudes.

Artículo 26. Deberes de las personas ante el Registro Civil. Las personas tienen los deberes siguientes:

a) Promover las inscripciones en los casos previstos en esta Ley;

b) instar la inscripción cuando ésta tenga carácter constitutivo en los casos legalmente previstos;

c) comunicar los hechos y actos inscribibles conforme a lo previsto en la presente Ley;

d) presentar la documentación necesaria para tramitar asuntos ante las Oficinas registrales cuando no obren en el Registro o no puedan obtenerse de las fuentes primarias de información;

e) suministrar datos veraces en las solicitudes de inscripción para fomentar la exactitud del registro; y

f) cooperar con el buen funcionamiento de las Oficinas registrales durante la prestación del servicio.

TÍTULO II
ESTRUCTURA Y DEPENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I
DE LAS OFICINAS REGISTRALES

Sección Primera
Organización y funciones de las Oficinas registrales

Artículo 27. Estructura del Registro Civil. El Registro Civil se organiza de la forma siguiente:

1. Oficina Central.
2. Oficinas municipales, a las que se subordinan las de los hospitales maternos y funerarias, en los casos que así se apruebe por el Ministro de Justicia.
3. Palacios de los Matrimonios.
4. Oficinas Consulares.
5. Archivos provinciales registrales.

Artículo 28.1. Dirección de las oficinas registrales. Cada oficina del Registro Civil está a cargo de un Registrador principal, quien es responsable del funcionamiento de su dependencia y tiene un sustituto que lo suple en su ausencia temporal y en los casos previstos en esta Ley y el Reglamento, el sustituto tiene los mismos deberes, atribuciones y funciones del Registrador principal mientras dure la ausencia de este.

2. Las inscripciones y demás asientos registrales son practicados por los registradores de las oficinas del Registro Civil bajo su responsabilidad, en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Registrador puede delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Segunda
Del Registro Civil Central y la Oficina Central

Artículo 29. Requisitos del Registro Civil Central. El Registro Civil, es un registro único para todo el país y cumple los requisitos siguientes:

a) Estar informatizado;

b) ser accesibles electrónicamente;

c) tener una base de datos nacional; y

d) estar integrado y ser interoperable.

Artículo 30.1. Interoperabilidad del Registro Civil Central. El Registro es interoperable con las instituciones que le tributan información y con las que intercambia información, con el fin de lograr una gestión integral y efectiva en la prestación de los servicios y trámites.

2. La interoperabilidad del Registro con las instituciones, se desarrolla de forma gradual, de conformidad con el proceso de informatización de cada una de ellas.

3. Las instituciones son responsables de crear las condiciones que posibiliten la captación, entrega, consulta e intercambio seguro de la información a través del documento electrónico o de otros canales diseñados al efecto.

Artículo 31.1. De la Oficina Central del Registro Civil. La Oficina Central radica en la capital del país, tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

2. La Oficina Central tiene las funciones siguientes:

a) Garantizar el funcionamiento, la protección y la administración de la base de datos nacional;

b) practicar inscripciones directamente;

c) publicar el contenido de los asientos, según corresponda;

d) ejercer la supervisión y el control de la inscripción, publicidad y procedimientos registrales establecidos;

e) tramitar los recursos de apelación contra las decisiones de los registradores de las oficinas registrales municipales;

f) rectificar los errores de los asientos practicados;

g) brindar información a la Oficina Nacional de Estadística e Información y al Sistema de Información del Gobierno a través del Ministerio de Justicia;

h) proponer las medidas que se deben adoptar para el perfeccionamiento del sistema registral, cuando se requieran; y

i) otras funciones que les sean atribuidas por la Ley y demás disposiciones complementarias.

3. La estructura y plantilla de la Oficina Central se definen en el Reglamento de esta Ley.

Sección Tercera
De las oficinas municipales y palacios de los matrimonios

Artículo 32.1. De las oficinas municipales del Registro Civil y los palacios de los matrimonios. En las oficinas municipales del Registro Civil se inscriben los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia establecidos en la Ley, su Reglamento y otras normas sustantivas que los dispongan.

2. Los palacios de los matrimonios son oficinas del Registro Civil dedicadas, esencialmente, a la prestación del servicio para la formalización, inscripción y publicidad de los matrimonios; sin exclusión de las demás funciones que les corresponden a las oficinas municipales del Registro Civil.

3. Son funciones de estas oficinas:

a) Ejecutar los procedimientos establecidos para la inscripción y la publicidad;

b) realizar la inscripción de forma electrónica en la base de datos del Registro Central;

c) publicar el contenido de los asientos, según corresponda;

d) custodiar y conservar los títulos que fundamentan las inscripciones practicadas y se aporten al respecto;

e) garantizar la custodia y conservación de los libros, tomos y legajos de cada oficina registral provenientes del sistema de registro anterior; dando traslado a los archivos en el término que reglamentariamente se establezca;

f) reconstruir los libros y folios deteriorados, archivados en sus oficinas y provenientes del sistema anterior, para evitar su destrucción, según corresponda;

g) rectificar los errores de los asientos;

h) recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones relativas a esta;

i) recibir y controlar la legalidad por vía electrónica o presencial, de solicitudes o formularios, así como de otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil;

j) tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico; y

k) las demás funciones que les sean atribuidas en esta Ley y su Reglamento.

4. La organización y distribución de estas oficinas registrales se realiza acorde con lo previsto en el presente Ley y su Reglamento.

Sección Cuarta
De las oficinas consulares

Artículo 33.1. Oficinas consulares del Registro Civil. Las oficinas consulares del Registro Civil están a cargo de los cónsules de la República de Cuba o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las secciones consulares de la Misión Diplomática.

2. En las oficinas consulares se solicita la inscripción de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia de los cubanos e hijas o hijos de cubanos en el extranjero.

Artículo 34. Funciones de las oficinas consulares del Registro Civil. Las oficinas consulares del Registro Civil tienen las funciones siguientes:

a) Tramitar las solicitudes de inscripción de los hechos y actos de cubanos acaecidos en su demarcación consular, así como, de los documentos extranjeros judiciales y no judiciales que sirvan de título para practicar la inscripción;

b) ejecutar las orientaciones de los encargados de la Oficina Central con el objetivo de cumplimentar la inscripción solicitada cuando esta es suspendida previamente;

c) expedir certificaciones de los asientos registrales;

d) recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia;

e) tramitar la solicitud y formalizar los matrimonios entre cubanos y cubanos y extranjeros que así lo solicitan en su demarcación consular;

f) expedir las certificaciones de capacidad legal para contraer matrimonio en el extranjero; y

g) comunicar al Ministerio de Justicia, a través Ministerio de Relaciones Exteriores, la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas y otros actos inscribibles.

Artículo 35.1. Sobre la remisión de documentos. Los funcionarios consulares o diplomáticos autorizados para la función registral remiten a la Oficina Central del Registro Civil, copia electrónica de los expedientes consulares que contienen los títulos que se aporten para las solicitudes de inscripción o formalización de matrimonios dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

2. Los encargados de las oficinas consulares son responsables de custodiar y conservar los documentos requeridos y expedientes confeccionados para la presentación de la solicitud a la Oficina Central, en caso de no poder ser remitidos electrónicamente.

Sección Quinta
De los archivos provinciales y la creación, unificación, división y cierre de las oficinas registrales

Artículo 36. Sobre los archivos provinciales registrales. En los archivos provinciales del Registro Civil se conservan por su valor histórico y jurídico:

a) Los documentos primarios, legajos y otros antecedentes que para practicar inscripción se conformen en las oficinas municipales y palacios de los matrimonios, cuyo tratamiento se ajusta a las normas cubanas relativas a la gestión documental y archivos cubanos;

b) los libros duplicados provenientes del sistema de registro anterior; y

c) cualquier otra función que en el Reglamento de esta Ley se determine.

Artículo 37.1. Creación, unificación, división y cierre de las oficinas registrales. La creación, unificación, división y cierre de las oficinas registrales se realiza mediante Resolución del Ministro de Justicia.

2. Para la creación, unificación, división y cierre de las oficinas registrales, se tiene en cuenta el interés público y la necesidad de la prestación del servicio en el territorio, de acuerdo con la división político-administrativa del país, oído el parecer de los gobernadores, presidentes de las asambleas municipales del Poder Popular e intendentes, según corresponda.

3. El Ministro de Relaciones Exteriores, crea y cierra las oficinas consulares, acorde con lo previsto en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 38. Funciones del Ministerio de Justicia. El Registro Civil, en su organización jerárquica, se subordina verticalmente al Ministerio de Justicia, cuyo Ministro a través de la Dirección designada al efecto, ejerce la dirección técnica, normativa, metodológica y de control, a estos efectos, tiene las funciones siguientes:

a) Habilitar y nombrar a los registradores civiles mediante Resolución del Ministro de Justicia;

b) designar los registradores principales y sus sustitutos;

c) aplicar a los registradores civiles las medidas disciplinarias establecidas en la legislación laboral vigente;

d) asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones de Justicia en los territorios respecto a la función pública registral civil;

e) realizar o disponer que se efectúen las inspecciones técnicas de las oficinas registrales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes;

f) elaborar y desarrollar planes de capacitación y cursos especiales para la formación y superación de los registradores;

g) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico;

h) evaluar a los registradores en su calificación técnica, conforme con las indicaciones metodológicas que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

i) aprobar, mediante Resolución del Ministro de Justicia, las tarifas que se aplican por el servicio, las que se revisan para su actualización según corresponda;

j) emplear los adelantos de la ciencia, la tecnología, la innovación e informatización con enfoque a procesos vinculados con la gestión de la calidad y la integración;

k) desarrollar los procesos de comunicación social mediante el empleo del sitio web del organismo, perfiles de redes sociales digitales y otros medios de comunicación propios para fortalecer la función del Registro Civil y contribuir a la educación jurídica de la población;

l) publicar en el sitio web de la institución la dirección y teléfono de las oficinas y los archivos provinciales registrales, por territorio, así como la lista actualizada de registradores en ejercicio;

m) crear comisiones de servicio integradas por los registradores civiles que sean necesarios para la realización de actividades técnicas, legislativas, de prestación de servicios, entre otras;

n) resolver los recursos interpuestos por los interesados cuando exista negativa de los registradores civiles en la prestación del servicio, observando el régimen de impugnación establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo; y

ñ) realizar cuantas más funciones le sean establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias.

CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL

Sección Primera
Del Registrador civil

Artículo 39.1. El funcionario registral. El Registrador civil es el funcionario facultado para dar fe pública de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, que obren en las oficinas del Registro Civil de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

2. El Registrador actúa con ética, probidad, justicia, patriotismo, sensibilidad humana, profesionalidad, calidad, honestidad, transparencia, diligencia, disciplina, responsabilidad y solidaridad.

Artículo 40.1. Funcionarios consulares. Los funcionarios consulares o diplomáticos, autorizados para ello, están habilitados para ejercer la función registral de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores establece su competencia.

3. Las certificaciones expedidas por los cónsules o funcionarios diplomáticos cubanos en el exterior para surtir efectos en Cuba, no requieren legalización.

Artículo 41.1. Requisitos para ser nombrado Registrador. Para ser nombrado Registrador civil o sustituto, se exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano cubano;

b) ser Licenciado en Derecho o su equivalente;

c) estar inscrito en el Registro General de Juristas;

d) poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público; y

e) haber aprobado examen de suficiencia en la materia.

2. Excepcionalmente, puede ser nombrado Registrador aquella persona que no cumpla los requisitos establecidos en los incisos b) y c), siempre que existan causas justificadas para ello, tenga una formación afín con la actividad registral y resulte habilitado para el desempeño de esta función.

Artículo 42. Del Registrador principal. El Registrador principal es responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina registral y se hace valer, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, de otros Registradores y del personal auxiliar.

Sección Segunda
De la habilitación, nombramiento, competencia, inhabilitación, caducidad y renuncia del Registrador civil

Artículo 43.1. De la habilitación, nombramiento y competencia del Registrador civil. La habilitación, el nombramiento y la sustitución de los registradores, según el procedimiento establecido, es facultad del Ministro de Justicia, sólo puede ejercer como Registrador civil el funcionario nombrado para ello.

2. Los Registradores, desde su demarcación territorial, tienen competencia nacional y sus funciones específicas están en correspondencia con aquellas que se fijan para las oficinas registrales de las cuales se encargan.

Artículo 44.1. De la inhabilitación, caducidad y renuncia. Cuando el Registrador no cumpla con las disposiciones legales vigentes o no goce de buen concepto público se procede a su inhabilitación por el Ministro de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido.

2. La habilitación registral caduca cuando, transcurrido cinco años de haber aprobado el examen de suficiencia, no se recibe el nombramiento como Registrador, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

3. La renuncia procede por solicitud personal del Registrador de acuerdo con la voluntad expresada al respecto.

Sección Tercera
Sobre los deberes, atribuciones y funciones del Registrador civil

Artículo 45.1. Deberes, atribuciones y funciones del Registrador. El Registrador civil, en el ejercicio de sus funciones obedece a la Constitución y a las leyes, y cumple en sus actuaciones los principios de nuestra sociedad.

2. El Registrador civil tiene los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

a) Tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos, que constituyen títulos que acreditan los hechos y actos que tienen acceso al Registro Civil;

b) controlar la legalidad de los títulos antes de practicar el asiento, si tuviera dudas, después de su calificación, exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, la legalidad de las solicitudes, actos y documentos que se les formulen o presenten;

c) extender o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones, anotaciones o cancelaciones en el folio electrónico personal correspondiente;

d) confrontar los asientos registrales antes de firmarlos;

e) custodiar y conservar los libros, documentos, expedientes o legajos que obren en las oficinas del Registro, provenientes del sistema anterior, así como, los que se generen a partir de las solicitudes que se presenten en las nuevas Oficinas registrales, siempre que así proceda;

f) revisar y confrontar las certificaciones antes de firmarlas;

g) expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del Registro y las negativas que resulten de éstos;

h) rectificar los asientos del Registro de conformidad con los procedimientos establecidos;

i) tramitar y resolver el cambio, adición, modificación, supresión de nombres y apellidos;

j) tramitar y resolver el cambio de sexo;

k) autorizar la formalización de matrimonio;

l) denegar o suspender el asiento o publicidad de las inscripciones, anotaciones o cancelaciones cuando éstas no reúnan los requisitos que se establecen en la Ley;

m) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de información estadística y otros que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en las oficinas del Registro;

n) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de las oficinas del Registro y de su personal auxiliar;

ñ) evaluar al personal del Registro, de acuerdo con el cargo que desempeñen;

o) tramitar los recursos que se presenten contra sus decisiones;

p) conservar, proteger y no transferir las contraseñas asignadas para la operación del sistema informático y la firma digital; y

q) las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 46. De los derechos del Registrador civil. El Registrador civil tiene los derechos siguientes:

a) Todos los que se reconocen en la legislación laboral vigente;

b) recibir las garantías necesarias si es sometido a un proceso disciplinario o de inhabilitación;

c) establecer las reclamaciones que procedan si considera que se han violado los derechos reconocidos a su favor como funcionario público;

d) que se les respete como autoridad;

e) ser promovido a cargos en el sistema del Ministerio de Justicia por su idoneidad demostrada y méritos adquiridos;

f) percibir una remuneración de conformidad con los resultados de su trabajo;

g) ser escuchado, emitir opiniones técnicas y realizar propuestas sobre los temas que considere;

h) tener acceso a la superación profesional, formación académica, docente o científica, participar en los eventos nacionales o internacionales y ejercer la docencia en correspondencia con los intereses y necesidades del sistema del Ministerio de Justicia;

i) ser informado de las decisiones que les conciernen debido a sus atribuciones; y

j) recibir los reconocimientos propios para la función y los establecidos por el Gobierno central, local, organizaciones sociales, de masas y demás instituciones.

Artículo 47.1. De las prohibiciones en el ejercicio de la función registral. El Registrador civil o su sustituto no pueden practicar inscripciones, expedir certificaciones o intervenir en diligencias o actos referentes al estado civil que concierna a su persona o cónyuge o pareja de hecho afectiva inscrita, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o socioafectividad y afines hasta el segundo grado, en estos casos actúa uno u otro según corresponda y, en defecto de ambos, el Registrador civil más próximo de la misma provincia; tampoco pueden intervenir como testigos en los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas a que se refiere este Artículo.

2. Se consideran prohibiciones, además, los actos o conductas que constituyan infracciones de la legislación sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales.

3. Los Registradores civiles no pueden desempeñar otra función que lleve aparejada potestad administrativa o ejecutiva, pluriempleo, excepto que se trate de cargos en el Ministerio de Justicia, en las unidades subordinadas, sociedades civiles de servicio jurídico patrocinadas, funciones docentes o científicas, o de Delegado o Diputado a los órganos del Poder Popular, en estos dos últimos casos, si ocuparen

cargos ejecutivos en dichos órganos no pueden ejercer, pudiendo concederse un período de excedencia, según corresponda.

4. El Registrador no puede delegar las atribuciones que se le han conferido.

Artículo 48.1. Responsabilidad del Registrador civil. Durante el ejercicio de la función el Registrador está sujeto al régimen disciplinario previsto en la normativa vigente para los funcionarios, a los Registradores que ostenten la condición de directivos les son aplicables, además, las disposiciones normativas específicas para esa actividad.

2. Cuando del actuar en el ejercicio de funciones se cometen errores u omisiones debido a ignorancia inexcusable o negligencia en la calificación registral, y pueda repararse, el Registrador asume a su cargo la tarifa correspondiente, lo que también puede determinarse por el Ministerio de Justicia o la Dirección Provincial de Justicia, en su caso; con independencia de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal en que puedan haber incurrido.

TÍTULO III
TÉCNICA REGISTRAL

CAPÍTULO I
TÍTULOS QUE ACCEDEN AL REGISTRO CIVIL

Artículo 49. De los títulos para la inscripción registral. Son títulos en sentido formal, los instrumentos verbales o documentales que contienen los hechos y actos que acceden al Registro y que fundamentan la práctica de los asientos registrales.

Artículo 50.1. Documentos auténticos para practicar inscripciones. El documento auténtico, sea original o testimonio, sea notarial, registral, judicial, administrativo o de otra índole, es título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil.

2. Los documentos auténticos pueden presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 51. De la custodia de documentos. Los documentos presentados en las oficinas del Registro Civil se custodian y conservan en los términos establecidos por esta Ley y su Reglamento, constituyen objeto de publicidad y son la base legal para la reconstrucción de los asientos registrales o reinscripción de los hechos y actos por motivos legalmente justificados.

Artículo 52.1. De los documentos extranjeros e inteligibles. Los documentos redactados en idioma extranjero o escritos en letra poco inteligible, se acompañan de traducción efectuada por órgano o funcionario competentes, legalizados, según corresponda, para su presentación en el Registro, no obstante, si al Registrador le consta el contenido del documento puede prescindir de la traducción.

2. Los documentos expedidos por funcionario o autoridad extranjera se presentan en el Registro con la correspondiente legalización y protocolización notarial, no obstante, quedan eximidos los documentos provenientes de países con los cuales el Ministerio de Justicia haya firmado convenios con el objetivo de verificar su autenticidad, según proceda.

3. Cuando el Registrador dude de la autenticidad de un documento, realiza las comprobaciones oportunas.

Artículo 53.1. Copias de las resoluciones judiciales. Las copias de las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran, si contradicen situaciones ya inscritas, en obediencia al principio de presunción de exactitud, realizados los controles pertinentes, se practica la rectificación que corresponda.

2. Las copias de las resoluciones judiciales extranjeras, previo reconocimiento por el Tribunal Supremo Popular, también son títulos suficientes para practicar la inscripción, se exceptúan de dicho reconocimiento las copias de las sentencias de divorcio de carácter declarativo cuya inscripción se practica acorde con las disposiciones familiares vigentes.

Artículo 54.1. Documentos extrajudiciales. El documento público no judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe, previo control de legalidad realizado por el Registrador.

2. El documento público extranjero no judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que haya sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado; que su inscripción no resulte manifiestamente incompatible con el orden público nacional y que su traducción, legalización y protocolización haya procedido acorde con las disposiciones del Artículo 54 apartados 1 y 2, de esta Ley.

3. De tratarse de documentos públicos notariales, tal legitimación para inscribir corresponde a las copias expedidas por el notario, que trascriben el contenido del documento matriz u original que obra en su protocolo.

Artículo 55.1. Declaración de las personas. Las declaraciones en virtud de las cuales han de practicarse los asientos se consignan mediante la cumplimentación de los formularios del sistema informático o modelos en soporte papel, oficialmente aprobados y firmados por el Registrador y los declarantes, según proceda.

2. La verificación de las declaraciones que corresponde de oficio a los Registradores, incluye el discernimiento, la autonomía progresiva en caso de personas menores de edad e identidad del declarante.

3. La toma de declaraciones puede realizarse por vías telemáticas mientras exista causa justificada que impida comparecer de manera presencial en determinados supuestos o en circunstancias

excepcionales, previa identificación a través de los medios existentes para ello y con la presencia de al menos de uno de los interesados en el asunto o su representante.

Artículo 56. Documentos auténticos de otra índole. Los documentos auténticos de otra índole que tienen acceso al Registro, se refieren a los dictámenes, certificados médicos y modelos oficiales empleados como fundamento para practicar los asientos correspondientes.

CAPÍTULO II
CONTROL DE LEGALIDAD

Artículo 57. Aportación de documentos exigidos por la ley. Los obligados a promover la inscripción sólo tienen que aportar los documentos exigidos por la Ley cuando los datos a que se refieran no constaren en el Registro Civil.

Artículo 58.1. Del control de legalidad realizado por el Registrador. El Registrador ante el que se solicita la inscripción controla la legalidad de las formas extrínsecas del documento, competencia del funcionario autorizante, validez de los actos y realidad de los hechos contenidos en él.

2. Si el Registrador tiene fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, la veracidad de los hechos o la exactitud de las declaraciones, realiza las comprobaciones oportunas antes de extender la inscripción, en el plazo de siete días hábiles.

Artículo 59.1. Del auxilio al Registrador para el control de la legalidad. Las autoridades del orden público y sus agentes, el personal autorizado de las unidades del Sistema Nacional de Salud, los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos del Estado, la Administración, sus empresas y demás entidades estatales, de las cooperativas y de las organizaciones sociales y de masas, auxilian al Registrador en las comprobaciones que deba practicar y, en general, cuando en el ejercicio de sus funciones este los requiera.

2. Los registradores civiles están obligado a prestarse auxilio entre sí, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 60.1. Actuación del Registrador ante graves contradicciones o medios de prueba incompletos. Si verificados los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una grave contradicción entre el Registro y la realidad, el funcionario encargado del Registro lo advierte a los interesados para que formulen las alegaciones o presenten las pruebas de las que crean asistirse, de conformidad con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo vigente, salvo que la irregularidad resulte manifiesta.

2. Si cumplidas las formalidades establecidas en el apartado anterior, no queda resuelta la contradicción identificada, deniega la inscripción a través de la resolución razonablemente fundada, informando si procediera, a las autoridades competentes.

3. Si del control efectuado a los documentos y declaraciones presentadas al Registrador para la práctica de las inscripciones sólo resulta que son insuficientes, este suspende la extensión del asiento hasta que se aporten las pruebas requeridas.

Artículo 61.1. Examen sobre las solicitudes de inscripción y las declaraciones. En el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, los Registradores verifican la identidad, el discernimiento y, en su caso, la autenticidad de la firma de los solicitantes o declarantes.

2. Se auxilian, según corresponda, de los datos que obren en el Registro, del documento de identidad permanente, el pasaporte y de la Ficha Única del Ciudadano.

Artículo 62.1. Constancia de las solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de los medios electrónicos o de manera presencial en las oficinas del Registro quedan registradas en la forma que el Reglamento determine.

2. En todo caso, queda constancia de la identidad del solicitante o declarante, del documento de identidad permanente o su pasaporte, de la fecha en la que realiza la solicitud o declaración, de su contenido y de la actuación del Registrador que recibe la solicitud o toma la declaración.

3. A esta información acceden todos los Registradores, que deniegan al interesado la inscripción ya solicitada o la recepción de la declaración sobre la que otro funcionario competente ya se hubiera pronunciado o hubiese sido requerido para hacerlo.

CAPÍTULO III
DE LOS ASIENTOS REGISTRALES

Sección Primera
Reglas generales para la práctica de los asientos

Artículo 63. Remisión de documentos para la práctica de los asientos. Los funcionarios públicos, otras autoridades y demás fuentes primarias de la información registral, remiten de oficio, a través de los canales digitales, postales o convencionales, los documentos oficiales en los que se hagan constar los hechos y actos que constituyen o afecten el estado civil y demás circunstancias de la persona, inscribibles en el Registro Civil.

Artículo 64.1. Acciones del Registrador. El funcionario ante el que se presente el título o se formule la declaración, realizado el control de legalidad, practica de oficio los asientos correspondientes; suspende su extensión con nota de calificación en el término de tres días hábiles o dicta resolución razonablemente fundada denegándola, en el plazo de hasta cinco días hábiles posteriores al término que dispone la Ley para desarrollar las comprobaciones que resulten pertinentes, ante las dudas que se planteen.

2. El funcionario ante el que se solicite acceder al contenido del Registro; previo control del interés legítimo correspondiente expide la certificación, suspende o deniega su publicidad con nota de calificación en el término

de tres días hábiles, quedando expedita la reclamación en la vía administrativa correspondiente.

Artículo 65.1. Extensión de los asientos. En el Registro Civil todos los asientos se extienden en soporte y formato electrónico.

2. Dichos asientos están en correspondencia con los modelos o formularios del sistema informático aprobados por el Ministerio de Justicia, para la toma de declaraciones o recepción de documentos presentados.

3. En situaciones en que se vea afectada la práctica de los asientos electrónicos, puede tomarse razón de los datos inscribibles y de los títulos que los acreditan en los modelos o formularios en soporte papel que sean aprobados por el Ministerio de Justicia, tales hechos o actos se inscriben en el término de tres días hábiles posteriores y, dicho formulario, firmado por el Registrador y los comparecientes se archiva electrónicamente, junto con los títulos presentados.

4. En los casos de situaciones con afectación prolongada al servicio que impida la inscripción digital de los hechos y actos que acceden al Registro Civil, se utilizan, para su inscripción provisional, los libros y modelos establecidos por el Ministerio de Justicia hasta que aquel se restablezca, siendo de carácter obligatorio la inscripción definitiva en el folio electrónico correspondiente y el archivo electrónico de aquellos.

Artículo 66. Idioma oficial. Los asientos de inscripción se redactan en idioma español, sin abreviaturas ni iniciales.

Artículo 67. Garantías para la exactitud de los asientos. Firmado electrónicamente el asiento de inscripción de que se trate, no pueden hacerse en ellos rectificación ni adición que altere el hecho o acto a que se refiere, sino en virtud de lo resuelto por medio de expediente registral o ejecutoria del tribunal competente.

Sección Segunda
Clases de asientos

Artículo 68. Tipos de asientos. Los asientos del Registro Civil son las inscripciones, las anotaciones y las cancelaciones.

Artículo 69.1. Inscripciones. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia determinados por esta u otras normas sustantivas.

2. Las inscripciones tienen, según su caso, eficacia probatoria declarativa o constitutiva privilegiada, a todos los efectos legales pertinentes.

3. Las inscripciones relativas el estado civil de las personas constituyen títulos de legitimación, por tanto, esta condición civil se prueba con carácter oficial a través de aquellas.

4. Para la práctica de las inscripciones se toman como fundamento los títulos verbales o documentales presentados ante el Registrador.

5. Los asientos de inscripción sólo pueden cancelarse mediante ejecutoria del tribunal competente, excepto en los casos establecidos en el Artículo 76 apartado 1.

Artículo 70.1. Hechos y actos inscribibles. Tienen acceso al Registro los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, por tanto, pueden ser objeto de inscripción los siguientes:

a) El nacimiento;

b) el nombre, los apellidos y sus cambios;

c) el sexo y el cambio de sexo;

d) el número de identidad permanente del inscrito asignado por el Registro de Identidad y Domicilio del Ministerio del Interior;

e) la filiación, cualquiera sea su fuente y sus modificaciones;

f) la privación, suspensión, exclusión y recuperación de la responsabilidad parental;

g) la ciudadanía, previa remisión del Registro de Ciudadanía subordinado al Ministerio del Interior;

h) el matrimonio, el divorcio y la nulidad de estos;

i) el régimen económico matrimonial pactado o supletorio y sus modificaciones;

j) la viudez;

k) la unión de hecho afectiva legalmente acreditada, su extinción y nulidad;

l) los pactos de convivencia, su modificación y extinción;

m) la provisión de apoyos, ajustes razonables y salvaguardias;

n) la tutela y su extinción;

ñ) la ausencia;

o) la presunción de muerte;

p) la defunción; y

q) cualquier otro hecho o acto que afecte la situación jurídica de la persona dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

2. En cualquier caso, también son objeto de inscripción los hechos o actos corregidos o subsanados, según proceda, y la nulidad que sobre aquellos se resuelva, las copias de las resoluciones administrativas y judiciales certificadasque las contengan fundamentan la rectificación o cancelación de los correspondientes asientos registrales.

Artículo 71.1. Anotaciones. La anotación es el tipo de asiento registral que tiene valor informativo, a partir de su registro, salvo en los casos en que la Ley le atribuye valor de presunción.

2. Las anotaciones, por su valor y función dentro de la dinámica registral, pueden referirse a hechos, actos, situaciones o procedimientos, cuyo contenido afectan a la persona o a las situaciones inscribibles, acorde con la naturaleza del Registro Civil.

3. Las anotaciones se extienden, según el caso, de oficio o a petición del tribunal, de la fiscalía, de la defensoría o de cualquier interesado o su representante que aportan las providencias, declaraciones o pruebas documentales necesarias para su consignación.

4. Al relacionarse esencialmente con situaciones intermedias que pueden acceder al Registro por esta vía, los asientos de anotación caducan y/o se cancelan de oficio o instancia de parte interesada.

Artículo 72. Objeto de anotación registral. Pueden ser objeto de anotación registral los siguientes hechos, actos, situaciones o procedimientos:

a) El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado;

b) el hecho o acto que afecte al estado civil, contenido en la copia de la sentencia o resolución extranjera, en tanto no se obtenga el reconocimiento por el Tribunal Supremo Popular;

c) la delegación temporal y parcial del ejercicio de la responsabilidad parental;

d) la guarda de hecho y el acogimiento familiar, legalmente acreditado mientras se dispone otra medida de protección;

e) la tutela deferida voluntariamente por acto no testamentario;

f) la separación o ruptura de la convivencia afectiva de cónyuges y parejas, por solicitud de estos o sus representantes;

g) todos los datos que permitan la identificación posterior de la filiación, si se trata de persona menor de edad privada de su medio familiar;

h) la condición de persona desconocida en la inscripción de defunción cuando no es posible identificar el cadáver, así como, todos los datos que permitan su posterior identificación;

i) los pactos matrimoniales;

j) el procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil;

k) las cláusulas de subsistencia autorizadas en los poderes especiales, los apoderamientos preventivos y otros actos de autoprotección contenidos en escritura pública;

l) las declaraciones con valor de presunción; y

m) aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otras disposiciones normativas dictadas al efecto.

Artículo 73. Carácter de los asientos de anotación. Los asientos de anotación, por el carácter informativo de su contenido, pueden ser rectificados sin necesidad de formar expedientes y cancelados de oficio o a instancia de parte, según se derive, de la información que acceda al Registro con posterioridad a su extensión, de las declaraciones y pruebas documentales presentadas al Registrador.

Artículo 74.1. Cancelaciones. Los asientos registrales de cancelación tienen carácter negativo, accesorio y definitivo.

2. La cancelación de los asientos registrales es excepcional y requiere para ello de un título suficiente sobre el cual pueda sustentarse.

3. Practicado el asiento de cancelación puede conocerse de este, pero no sobre los datos de la inscripción cancelada, excepto por autorización de la Oficina Central del Registro o por disposición judicial, según se trate.

Artículo 75. Efectos de las cancelaciones. Las cancelaciones privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por:

a) Nulidad del propio asiento, derivada del incumplimiento de las formalidades establecidas para su extensión;

b) ineficacia o inexistencia del hecho o acto contenido en el asiento;

c) existencia de errores u omisiones acaecidos durante la inscripción;

d) una nueva inscripción derivada de cambios esenciales en el asiento anterior; y

e) cualquier otra causa establecida por la Ley.

Artículo 76.1. Cancelación por duplicidad de asientos. De manera excepcional, la duplicidad de asientos y la reconstrucción por deterioro son causas para extender un asiento de cancelación cuando la inscripción se haya realizado en los libros registrales utilizados en los períodos en que no resulte posible hacer la inscripción electrónica o, en los casos de inscripciones, que por cualquier motivo no hayan abierto folio electrónico, superada esta situación, sólo cabe cancelar las inscripciones, por los motivos regulados en el artículo anterior.

2. Cuando se trate de dos asientos con similar información, aportadas las pruebas pertinentes al Registrador, se conforma expediente y se determina a través de resolución fundada cuál de ellos se cancela.

3. Cuando se trate de dos asientos con información cuyo contenido haga presumir razonablemente que se trata de un asiento diferente, relativa a una misma persona, su cancelación la determina el tribunal.

4. Para una mayor seguridad jurídica el sistema informatizado, levanta una alerta de los asientos cancelados o eliminados del Registro, a los efectos de su control.

5. Cancelado un asiento registral, se inhabilita su acceso electrónico para evitar su publicidad.

6. La decisión de eliminar un asiento registral electrónico, posterior a su cancelación, requiere la aprobación de la Oficina Central del Registro Civil, de conformidad con el procedimiento estipulado.

Artículo 77. Títulos para la cancelación de un asiento registral. Son títulos suficientes las copias certificadas de las resoluciones judiciales, las copias de las resoluciones administrativas, comunicación con otros Registros y las certificaciones que dan paso a la práctica del asiento de cancelación en formato electrónico.

Artículo 78. De la rectificación de los asientos. El contenido de los asientos registrales, excepto cuando se ha cancelado, puede ser corregido o subsanado de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Sección Tercera
De las declaraciones con valor de presunción

Artículo 79.1. Declaraciones con valor de presunción. Las declaraciones con valor de presunción no alcanzan el valor probatorio de las inscripciones, pero superan el simple valor informativo de las anotaciones, razón por la que su acceso al Registro se produce a través de este último tipo de asiento registral.

2. La extensión de las anotaciones registrales con valor de presunción tiene lugar cuando, de las pruebas que pueden obtenerse del Registro Civil y de otras que no constan en él, pero aportadas por los interesados, pueda presumirse:

a) Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar el estado civil;

b) la existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil;

c) el matrimonio extranjero o algún otro acto cuya celebración conste y que no pueda ser inscrito por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez en Cuba; y

d) el nacimiento de personas menores de edad que son entregados para adopción por muerte de la madre o acuerdo de los progenitores antes de la inscripción.

3. La acreditación de las circunstancias referidas en el apartado anterior se efectúa en los términos que establezca el Reglamento.

4. Este tipo de declaraciones requiere la formación de un expediente para el archivo y valoración de las pruebas aportadas, que culmina con una nota de calificación.

Artículo 80.1. Carácter, anotación y publicidad de las declaraciones con valor de presunción. Las declaraciones con valor de presunción tienen la consideración de una presunción legal cierta salvo prueba en contrario.

2. La anotación de las declaraciones es obligatoria y precisa la fecha a que éstas se refieren.

3. El testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresa siempre su valor de presunción.

4. La publicidad de las anotaciones y declaraciones queda sujeta a las mismas restricciones que la presente Ley prevé para las inscripciones.

Sección Cuarta
Promoción de la inscripción y de otros asientos

Artículo 81. Personas obligadas a promover la inscripción. Están obligados a promover la inscripción en los términos establecidos en esta Ley o su Reglamento:

a) Los designados en cada caso por la Ley;

b) aquellos a quienes se refiere el hecho o acto inscribible, sus herederos o representantes legales; y

c) los funcionarios y otras autoridades a quienes consten el hecho o acto por razón de sus cargos.

Artículo 82.1. Comunicación de hechos y actos al Registro Civil. Las personas, funcionarios y otras autoridades obligadas a promover la inscripción comunican los hechos y actos inscribibles mediante la presentación física de los modelos o formularios debidamente cumplimentados o su remisión por medios electrónicos en la forma que determine el Reglamento, acompañando en ambos casos, los documentos acreditativos necesarios.

2. En circunstancias excepcionales, también procede la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente o haya presenciado el hecho y preste declaración al respecto.

Sección Quinta
Sobre la reinscripción o reconstrucción de asientos registrales

Artículo 83. Folios electrónicos imperecederos. Las inscripciones extendidas electrónicamente no admiten reinscripción o reconstrucción de acuerdo con la naturaleza digital del Registro, las condiciones en que se archiva y conserva su contenido y el sistema de inscripción que se sigue.

Artículo 84.1. Excepcional reinscripción o reconstrucción de los asientos registrales. Los asientos registrales cuyo contenido, procedente del sistema de inscripción anterior a esta Ley, no hayan abierto folio electrónico y su transcripción resulte imposible porque no existan los asientos, hayan sido destruidos o desaparecidos, su contenido se reinscribe o los asientos se reconstruyen directamente en la base de datos informatizada, según proceda, previo examen de legalidad de las declaraciones y los documentos presentados al Registrador.

2. El Registrador realiza la reinscripción de los hechos o actos o la reconstrucción total o parcial de sus asientos, a instancia de parte, de oficio o mediante ejecutoria de tribunal competente, acorde con los procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

3. Los asientos reconstruidos o los hechos y actos reinscritos, según el caso, tienen la misma eficacia que los originales.

Artículo 85. Documentos acreditativos para la reinscripción o reconstrucción de los asientos registrales. Constituyen la base legal para la reinscripción de los hechos y actos o la reconstrucción total o parcial del asiento de que se trate, según el caso:

a) Los asientos en los libros originales o duplicados y los antecedentes registrados que obren en los Archivos Provinciales registrales, anterior Registro Provincial, o en cualquier otra oficina registral;

b) las solicitudes de inscripciones de nacimiento que hayan tramitado las unidades del Sistema Nacional de Salud;

c) las certificaciones médicas de defunción;

d) las copias de las escrituras públicas de matrimonio o divorcio, o de las certificaciones del anterior Registro del Estado Civil que obren en protocolos notariales o en archivos a los que se autorice su acceso o estén en poder de la persona interesada;

e) los documentos expedidos por las personas señaladas en el Artículo 167 apartado 1 de esta Ley;

f) los documentos que acrediten la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana en correspondencia con las exigencias de la anterior Ley del Registro del Estado Civil;

g) las certificaciones expedidas por el anterior Registro del Estado Civil;

h) los antecedentes registrados en la base de datos, sistema auxiliar del anterior Registro del Estado Civil;

i) el documento oficial de identidad en que conste se haya inscrito el nacimiento, con expresión del tomo y folio, acorde con el anterior sistema de inscripción registral;

j) las actas o certificaciones consulares relativas al estado civil;

k) los asientos en los libros del Registro del Estado Civil de las extinguidas alcaldías de barrio;

l) los asientos de los libros provisionales, en defecto de los que regularmente se llevaban en el anterior Registro del Estado Civil; y

m) las copias certificadas de las resoluciones judiciales.

TÍTULO IV
HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES

CAPÍTULO I
El nacimiento

Sección Primera
El nacimiento y la filiación

Artículo 86. El nacimiento. El nacimiento de las personas es un hecho con valor jurídico. Su inscripción se realiza de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 87.1. La filiación. La filiación se determina, a los efectos de la inscripción del nacimiento, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico familiar vigente.

2. Entre las hijas e hijos no se establece distinción de tipo alguno, cualquiera sea el estado conyugal de sus progenitores y la fuente de la filiación. En las certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro Civil no se hacen constar datos de los que se pueda inferir la fuente de la filiación.

3. La filiación a favor de la madre se determina por el hecho del parto y de la identidad de la hija o el hijo, salvo prueba en contrario.

4. Para el reconocimiento de una hija o un hijo basta la capacidad natural para haberlo engendrado y la de discernimiento.

Artículo 88.1. Vínculo filiatorio expresado en la inscripción registral. Los nacidos tienen como regla general, dos vínculos filiatorios que representan su relación con los progenitores y determina sus apellidos.

2. También puede tenerse un único vínculo filiatorio cuando el nacido sea reconocido por uno solo de sus progenitores.

3. De forma excepcional, puede tenerse más de dos vínculos filiatorios, determinado por el reconocimiento de la multiparentalidad, este se inscribe teniendo en cuenta la declaración de las madres y padres, la copia certificada de la resolución judicial o la copia de la escritura pública que autorice los pactos de multiparentalidad, en su caso.

Sección Segunda
Declaración y Reconocimiento de la filiación

Artículo 89. Declaración de la filiación. La filiación en el momento de la inscripción se hace constar:

a) Por el reconocimiento voluntario que hacen madres, padres o ambos con respecto a hijas e hijos frente al Registrador o a través de escritura pública notarial que contenga dicho reconocimiento, cuando este lo realiza solo uno de ellos, la filiación surte efecto solamente para aquel que lo reconoció;

b) por el reconocimiento voluntario que hacen madres, padres o ambos por testamento, si la hija o el hijo tiene un solo vínculo filiatorio y, si es mayor de edad, siempre que se cuente con su consentimiento;

c) por la declaración contenida en escritura pública notarial del padre del concebido, aún no nacido, que se aporta al momento de la inscripción;

d) por la declaración contenida en escritura pública notarial en el caso de hija o hijo ya fallecido, si tiene descendencia, expresada por la madre, el padre o ambos;

e) por la declaración contenida en escritura pública notarial en el caso de progenitores ya fallecidos, si tiene descendencia, expresada por la madre, el padre o ambos;

f) por la manifestación de voluntad de los comitentes expresada en la escritura pública en que consta el consentimiento informado sobre el uso de técnicas de reproducción humana asistida, con independencia de quién haya aportado los gametos, en cualquiera de sus tipos;

g) por la voluntad expresa del cónyuge o pareja de hecho afectiva sobre el uso de su material genético para la reproducción asistida después de su fallecimiento, contenida en documento indubitado;

h) por la voluntad expresa del cónyuge o pareja de hecho afectiva contenida en escritura pública, para el caso de fallecimiento, aunque no haya sido el titular del material genético;

i) por resolución judicial firme dictada en proceso filiatorio;

j) por resolución judicial firme que autoriza el acto de adopción;

k) si se tratare de progenitores en situación de discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se está a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado; para que sea posible la inscripción deben concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos en la legislación familiar vigente; y

l) por la declaración de uno de los progenitores a favor del otro no concurrente al acto de reconocimiento siempre que exista entre ellos matrimonio o unión de hecho afectiva inscrita, fundamentado en la presunción legal que establece la legislación familiar vigente, excepto en los casos en que se impugne de conformidad con lo establecido en la ley o no coincida la identidad del cónyuge o pareja de hecho con la del progenitor declarado.

Artículo 90.1. Declaración y reconocimiento de progenitores con vínculo matrimonial o unión inscrita con otras personas. En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial o unión de hecho afectiva inscrita con persona distinta de la que figura en la declaración, no es de aplicación la presunción prevista en la legislación familiar vigente.

2. Se practica la inscripción de nacimiento de forma inmediata solo con la filiación materna y, para la determinación del otro vínculo filiatorio, se procede como en los casos de las hijase hijos de progenitores no unidos en matrimonio o unión de hecho afectiva inscrita.

Artículo 91. Declaración y reconocimiento de progenitores sin vínculo matrimonial o unión inscrita entre sí. La declaración, reconocimiento e inscripción del nacimiento del hijo o hija de progenitores no unidos en matrimonio o una unión de hecho afectiva inscrita, la hacen ambos conjuntamente o uno de ellos.

Artículo 92.1. Declaración y reconocimiento de progenitores en situación de multiparentalidad. Cuando las personas asumen un proyecto de vida en común para tener una hija o hijo con otra pareja, si son casadas o tienen constituida una unión de hecho afectiva inscrita, necesitan el asentimiento de su respectivo cónyuge o pareja de hecho afectiva en relación con el cual no existe presunción filiatoria.

2. Si el cónyuge o pareja de hecho afectiva quiere asumir también la maternidad o la paternidad tiene que expresar su voluntad a tal fin ante el Registrador, como el resto de las personas que participan en elpacto de multiparentalidad.

Artículo 93.1. Declaración del nacimiento practicada por personas distintas a los progenitores. En las inscripciones de nacimiento que no se practiquen por declaración de los progenitores, sino por las personas que en defecto de ellos y conforme con esta Ley deban realizarlas, se consignan los nombres y apellidos de los progenitores.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, los nombres de las personas a inscribir los escoge libremente el declarante o, en su defecto, el Registrador, teniendo en cuenta las disposiciones que para la designación del nombre se establecen en esta Ley, los apellidos se consignan en la forma que se establece en el Artículo 106.1. de esta Ley, sin que ello haga prueba de filiación.

3. Si se trata de una persona menor de edad privada de su medio familiar, de origen y filiación desconocida, se consignan si fuera posible, el nombre y los apellidos que la persona menor de edad use, así como el de sus progenitores si este los conociera, y en su defecto los que escojan libremente el declarante o el Registrador de acuerdo con las disposiciones que para la designación del nombre se establecen en esta Ley, sin que ello resulte prueba de filiación.

4. Cuando la declaración del nacimiento la haga el director de la unidad del Sistema Nacional de Salud ante el Registrador, la inscripción que se practique hace prueba de filiación con respecto a la madre.

Artículo 94.1. De la declaración e inscripción del nacimiento fuera de término. El nacimiento no inscrito dentro de los términos que establece esta Ley, lo declara el obligado a hacerlo, si se trata de una persona en situación de discapacidad con los apoyos nombrados o designados judicialmente siempre que se le confiera esta posibilidad, también puede declararlo la persona interesada si fuera mayor de edad, previa formación de expediente de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

2. La declaración e inscripción del nacimiento fuera de término se hace conforme con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

3. Cuando la declaración del nacimiento se realice por persona mayor de edad, en virtud de su propio derecho, en caso de estar vivo uno o ambos progenitores, estos pueden comparecer a ratificar su declaración y reconocer la filiación ante el Registrador.

Artículo 95.1. De la actuación del Registrador frente a los progenitores no concurrentes al acto de declaración del nacimiento. Cuando la solicitud de inscripción del nacimiento la hiciera solo la madre y esta declara el nombre del otro progenitor y no existe entre ellos matrimonio o unión de hecho afectiva inscrita, el Registrador cita a aquel para que comparezca ante él, apercibido de que, si dentro del término de noventa días hábiles no concurre a aceptar o negar la paternidad, se inscribe la hija o hijo como suyo.

2. El progenitor se cita personalmente, mediante los servicios del correo postal o medios electrónicos cumpliendo las formalidades que se establecen para la notificación de los actos administrativos establecidos en legislación correspondiente.

3. Trascurrido dicho término se formaliza la inscripción de conformidad con el apercibimiento y, una vez efectuada la inscripción, la impugnación solo puede hacerse mediante el proceso judicial que corresponda dentro del término de seis meses de practicada dicha inscripción.

4. Negada la paternidad dentro del término del apercibimiento, se procede a practicar la inscripción sin consignar el nombre y los apellidos del padre que la haya impugnado. En estos casos se inscribe a la persona menor de edad con los dos apellidos de la madre, o repetido el único que ella tenga.

Artículo 96.1. De la actuación del Registrador ante la comparecencia del progenitor que no concurrió al acto de declaración del nacimiento. Si el progenitor comparece en el plazo fijado para aceptar la paternidad, la inscripción se practica conforme lo dispone esta Ley.

2. El padre que se encuentre impedido, por justa causa, de comparecer ante el Registrador puede, mediante documento público notarial, aceptar o negar la paternidad dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la citación.

3. Si el padre niega en término la paternidad, pero el documento en que ello conste llega con posterioridad al vencimiento de éste, la inscripción sólo puede modificarse mediante ejecutoria de tribunal competente.

Artículo 97.1. De la actuación del Registrador cuando se declaren datos incompletos por uno de los progenitores. Cuando con los datos declarados por la madre la citación no puede practicarse, se le notifica así a ésta, apercibiéndola de que si en el término de treinta días hábiles siguientes a la notificación no aporta nuevos datos que permitan hallar y citar al otro progenitor por los medios correspondientes, se practica la inscripción sin consignar la paternidad.

2. Si por causas imputables a la madre no es posible notificarlo dentro del término de treinta días señalados, se practica la inscripción sin consignar la paternidad.

3. Si dentro del término a que se refiere el primer párrafo de este Artículo la madre aporta nuevos datos, se procede conforme con lo establecido en el Artículo 95 apartado 1 de esta Ley.

4. Si con estos datos no es posible, dentro de un nuevo término de treinta días hábiles, hallar y citar al padre, se le notifica a la madre y se practica la inscripción sin consignar la paternidad, sin perjuicio del derecho que ésta tiene a reclamar de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 98. Principio de igualdad. Iguales procedimientos a los establecidos en los artículos precedentes, con relación a la inscripción del nacimiento, se siguen con respecto a la madre, si fuera el padre quien hubiera hecho la declaración.

Artículo 99. Reconocimiento de la filiación posterior a la inscripción del nacimiento y previo consentimiento de las partes implicadas. El progenitor que pretenda reconocer a la hija o el hijo inscrito únicamente por el otro, o que personalmente o por los otros medios dispuestos fue citado ante el Registrador lo niega, puede reconocer la filiación en cualquier momento posterior requiriendo para su asiento en el Registro Civil el consentimiento de quien lo haya reconocido, de la hija o el hijo si fuere mayor de edad, o siendo persona menor de edad, teniendo en cuenta su opinión de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva.

2. Otorgado el consentimiento se practica la inscripción conforme dispone la legislación registral.

3. De negarse el consentimiento por quien debe otorgarlo, no procede la inscripción solicitada, quedando expedita la vía judicial para promover el proceso filiatorio correspondiente.

Artículo 100.1. Reconocimiento de la filiación posterior a la inscripción de nacimiento sin el consentimiento del progenitor inscrito. Cuando uno de los progenitores, unido por vínculo matrimonial o unión de hecho afectiva inscrita, hiciera la declaración para la inscripción de nacimiento de la hija o hijo común y no consigna el nombre y los apellidos del otro progenitor, ni ofrezca los datos para proceder a su localización efectiva o estos sean falsos y omitan la existencia del vínculo conyugal o de la unión afectiva inscrita, este último, puede reconocer posteriormente la paternidad o maternidad, sin

que se requiera, para su asiento en el Registro, el consentimiento de aquel que haya inscrito la hija o hijo, o del que lo represente legalmente, en virtud de la presunción legal que establece la legislación familiar vigente a favor de las hijas o hijos nacidos en estas circunstancias, aportando la prueba de la existencia del matrimonio al momento del nacimiento, en iguales circunstancias, corresponde al titular de la inscripción cuya filiación materna o paterna no conste, el derecho de que esta se consigne.

2. Cuando uno de los progenitores, no unidos por vínculo matrimonial ni por una unión de hecho afectiva inscrita, hiciera la declaración para la inscripción de nacimiento de la hija o hijo común y no consigna el nombre y los apellidos del otro progenitor, ni ofrezca los datos para proceder a su localización efectiva o estos sean falsos, o con los aportados sea imposible su citación, este último puede reconocer posteriormente la paternidad o maternidad, sin que se requiera para su asiento en el Registro el consentimiento de aquel que haya inscrito a la hija o hijo, o del que lo represente legalmente, quedando a salvo, en todo caso, el derecho de ejercer en cualquier momento la acción de reclamación de su filiación por la vía judicial.

Artículo 101. Prueba de filiación. La filiación de las hijas e hijos sólo se prueba con la certificación de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades establecidas en esta Ley.

Sección Tercera
Inscripción del nacimiento

Artículo 102.1. Inscripción de nacimiento. Son inscribibles los nacimientos de las personas de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, el nombre y apellidos, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.

3. El Registrador practica la inscripción una vez recibida y examinada la documentación que se presente, en el plazo de setenta y dos horas posteriores al nacimiento, tal inscripción determina la apertura de un

nuevo registro individual electrónico, al que se asigna un código personal.

4. La solicitud de inscripción del nacimiento, sin distinción por razón del lugar donde acaece, domicilio de los progenitores, por tratarse de persona menor de edad privada de su medio familiar o de persona mayor de edad, se realiza en las oficinas municipales, a las que se subordinan las oficinas ubicadas en los hospitales maternos, o consulares, según corresponda.

Artículo 103. Personas obligadas a promover la inscripción de nacimiento. El Registrador civil practica la inscripción del nacimiento de conformidad con:

a) La declaración de los progenitores o la de uno de ellos, que pueden concurrir asistidos por sus apoyos o con los ajustes razonables procedentes conforme con sus voluntades, deseos y preferencias de acuerdo con el ejercicio de su capacidad;

b) la declaración del director de la unidad del Sistema Nacional de Salud donde ocurra el nacimiento, quien puede delegar esta función en la persona que designe, en cualquier caso, esta se promueve antes del egreso del recién nacido;

c) la declaración de los funcionarios y otras autoridades que por razón de su cargo conozcan del nacimiento, no inscrito, ocurrido fuera de las instalaciones hospitalarias, dentro de los treinta días hábiles posteriores a que conocen del hecho;

d) la declaración efectuada por un familiar mayor de edad o por quien haya visto o presenciado el parto, encuentre a la persona menor de edad privada de su medio familiar o lo tenga bajo su abrigo o guarda y cuidado, estos últimos, están obligadas a realizar la declaración del nacimiento dentro de los treinta días hábiles posteriores al parto o al encuentro de la persona menor de edad privada de su medio familiar; y

e) la declaración del interesado, si fuera mayor de edad.

Artículo 104. Títulos para la inscripción del nacimiento. El asiento de inscripción de nacimiento abre folio electrónico y se extiende de conformidad con:

a) Las declaraciones realizadas por las personas obligadas a promover la inscripción del nacimiento, contenidas en los modelos o formularios oficiales del Registro Civil a tal efecto;

b) las copias de las escrituras públicas notariales;

c) los documentos extranjeros acreditativos de este hecho;

d) las copias de las ejecutorias del tribunal; y

e) los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte interesada.

Artículo 105. Contenido de la inscripción del nacimiento. La inscripción de nacimiento contiene los datos siguientes:

a) Los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación;

b) el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido, hembra o varón;

c) filiación;

d) código personal asignado;

e) datos de los progenitores, siempre que fuera posible, nombres y apellidos, número de identidad permanente o pasaporte del extranjero, en su caso, lugar de nacimiento, domicilio y ciudadanía y nombres de sus padres; y

f) desde el punto de vista formal, nombres y apellidos del Registrador, Oficina registral desde la que se procede a extender el asiento, nombres y apellidos de las personas que declaran el nacimiento, con expresión de sus números de identidad permanentes, en virtud de qué acto se practica la inscripción y firma electrónica del Registrador.

Artículo 106.1. Orden de los apellidos. Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el primero de la madre, sin perjuicio del acuerdo al que se arribe en el sentido de fijar

un orden distinto que se mantendrá así para el resto de las hijas e hijos comunes.

2. En los supuestos con una sola filiación reconocida, será el que tenga fijado el progenitor.

3. En los nacimientos en los que se declaren más de dos vínculos filiatorios queda legalmente conformada con independencia del lazo biológico o el componente genético de las personas implicadas, la determinación de los apellidos y el orden de estos se inscribe por el acuerdo de los progenitores que concurren frente al Registrador, atendiendo al contenido de la copia certificada de la resolución judicial firme o de los acuerdos autorizados en la copia de escritura pública sobre pactos de multiparentalidad según proceda, si dicha escritura no contiene expresos acuerdos sobre el orden de los apellidos, este se determina siguiendo la voluntad de los progenitores o por sorteo.

4. Cuando se trate de parejas del mismo sexo la determinación de los apellidos y el orden de estos se inscribe por el acuerdo de los progenitores que concurren frente al Registrador, de no tener acuerdo se determina por sorteo.

Artículo 107.1. De la adopción en el momento del nacimiento y antes de la inscripción. Si la progenitora o el progenitor en los casos que proceda, por muerte de aquella o mutuo acuerdo de ambos, manifiesta expresamente su voluntad de dar en adopción a su hija o hijo a través de su entrega en el momento de su nacimiento y antes de su inscripción, esta se realiza de acuerdo con el procedimiento que se establezca para ello; en el Registro Civil se abre folio electrónico y se hace constar mediante anotación registral dicho nacimiento y los datos de sus progenitores con valor de presunción en correspondencia con el interés superior del niño o niña.

2. Su inscripción procede de oficio una vez resuelta la adopción y remitida oficialmente su constitución por el tribunal competente o por la declaración de los progenitores si desisten de la entrega del niño o niña en el término establecido por la Ley familiar vigente.

Artículo 108.1. Sobre la condición intersexual de la persona nacida. En aquellos casos en que el parte facultativo indique la condición intersexual de la persona nacida, los progenitores o representantes legales, de común acuerdo, y tomando en cuenta los resultados de otras técnicas de diagnóstico disponibles, pueden solicitar que en la mención del dato relativo al sexo figure la predominante o de mejores expectativas.

2. El asiento registral puede ser rectificado posteriormente a solicitud de la persona de acuerdo al procedimiento que establece para ello esta Ley y su Reglamento.

3. En aquellos casos en que la rectificación registral del asiento que contiene el dato relativo al sexo asignado, obedezca a circunstancias que se susciten cuando la persona intersexual sea menor de dieciocho años de edad y sea promovida por sus titulares de la responsabilidad parental, se tiene en cuenta por el Registrador la determinación del interés superior del infante, su capacidad y autonomía progresiva.

4. En caso de desacuerdos o conflictos de intereses entre los progenitores o representantes legales, la rectificación del dato registral relativo al sexo de la persona menor de edad se archiva la solicitud por el registrador y queda expedita la vía judicial.

Sección Cuarta
Nombres y apellidos

Artículo 109.1. Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho al nombre desde su nacimiento, y por ello, las personas son identificadas por su nombre y apellidos.

2. El Registrador o quienes encuentren a la persona menor de edad, de filiación desconocida, le imponen el nombre y unos apellidos de uso corriente, estos últimos, no tienen carácter probatorio respecto a la filiación.

3. El Registrador igualmente impone tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días hábiles, el o los nombres del padre, de la madre u otro familiar, cuando los obligados a su fijación no lo señalen o persisten en la intención de dar un nombre que no se ajuste a lo establecido por esta Ley.

4. En el caso de los nombres extranjeros, con simbología sin traducción al idioma oficial, a petición de los progenitores, los representantes legales de la persona menor de edad o demás personas obligadas a declarar el nacimiento, el Registrador sustituye el nombre propio de aquél por su equivalente en castellano.

Artículo 110.1. Principio de libre elección del nombre propio. El nombre propio es elegido libremente por los progenitores, en correspondencia con el desarrollo educacional y cultural del pueblo cubano y sus tradiciones, no se otorga relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo de la persona, y solo queda sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretan restrictivamente:

a) No pueden consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto;

b) no pueden imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona;

c) no puede imponerse al nacido nombre del que se derive error o confusión en su identidad porque lo ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido; y

d) no puede imponerse un nombre que se relacione con marcas reconocidas o patentadas en el mercado.

2. Tratándose de hijas e hijos de extranjeros escogen el nombre de acuerdo con su propia cultura y tradiciones; sin desconocer las limitaciones establecidas en este precepto.

3. Las hijas e hijos de cubanos nacidos e inscritos en el extranjero, cuyo nombre, excepcionalmente, no se ajuste a lo aquí dispuesto, para su

inscripción en el Registro se modifica de acuerdo con las reglas establecidas al efecto.

Artículo 111.1. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos. El cambio de nombre y apellidos se inscribe en el registro individual del interesado, dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

2. El cambio de nombre y apellidos, según su caso, alcanza a todas las personas sujetas a la responsabilidad parental y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

3. Los cambios señalados pueden ser solicitados por el propio interesado; si fuere persona menor de edad en atención a su autonomía progresiva e interés superior.

4. La inscripción registral del cambio de nombre se puede realizar voluntariamente por razones de identidad de género sin que dicha mención modifique el dato relativo al sexo en la inscripción de nacimiento.

5. El cambio de nombres y apellidos inscrito se remite de oficio por el Registrador al Registro Central de Sancionados y a la Oficina de la Administración Tributaria, cuando la persona tiene más de 16 años, al Registro de Identidad y Domicilio del Ministerio del Interior, y a cuantos registros e instituciones sea necesario, por la trascendencia de este dato para la persona y para las relaciones jurídicas en las que participa.

6. No procede el cambio de los apellidos por matrimonio de su titular.

Artículo 112.1. Cambio de nombre. El Registrador, a través de expediente registral, puede autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado o sus representantes legales.

2. Tratándose de una persona menor de edad, en correspondencia con el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, al desarrollo de su capacidad y autonomía progresiva y a la posibilidad de ejercitar por sí mismo los derechos inherentes a la personalidad, siempre que se

cumplan las demás circunstancias exigidas respecto al nombre en esta legislación.

3. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres se puede hacer excepcionalmente una vez y, hasta dos veces, en caso de que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se hubiera efectuado estando en el régimen de responsabilidad parental.

4. Cuando el cambio de nombre se derive de una solicitud relacionada con la modificación del dato relativo al sexo de la persona, no procede la conformación de un nuevo expediente, se aplica el principio de economía procedimental según corresponda.

Artículo 113.1. Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad. El Registrador puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

a) la acomodación de los apellidos de las hijas e hijos mayores de edad al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan;

b) la regularización ortográfica de los apellidos y la adecuación gráfica a la lengua española de la fonética de apellidos extranjeros; y

c) cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, la hija, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación, dicha conservación de apellidos se insta dentro de los tres meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad, sin que ello afecte la filiación establecida y, durante su procedimiento, se escuche a las personas menores de edad con grado de madurez suficiente, en correspondencia con los principios de capacidad y autonomía progresiva e interés superior del niño, niña o adolescente.

2. El cambio de apellidos autorizado e inscrito, no afecta la filiación correspondiente.

Artículo 114.1. Cambio de apellidos o de identidad mediante expediente registral. El Registrador puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en la forma que determina al Reglamento.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos, los siguientes:

a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado;

b) que el apellido o apellidos que se tratan de modificar pertenezcan legítimamente al peticionario; y

c) que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea filiatoria.

3. Puede formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

4. Basta que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos de los incisos a) y b) del apartado 2 del presente artículo, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado, siempre que aquél dé su consentimiento, este cambio no afecta la filiación previamente establecida.

5. No es necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan los requisitos de los incisos b) y c) previstos en el apartado 2 del presente artículo, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes. Este cambio de apellidos no produce efectos respecto a la filiación reconocida.

Artículo 115.1. Cambio de apellidos por sentencia judicial. La modificación de la filiación derivada de resoluciones judiciales firmes se inscribe en el Registro Civil.

2. Si de la modificación resuelta por el tribunal se dispone el cambio de apellidos, se rectifica por el Registrador el asiento de inscripción del nacimiento en el sentido que se haya dispuesto.

3. Los cambios realizados en el asiento registral relacionados con la fuente de la filiación están sometidos a régimen de publicidad restringida, para tener acceso a este se siguen las reglas que esta Ley determina al respecto.

4. Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia, se inscribe el cambio de apellidos una vez recibida la copia de la resolución judicial de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente, este cambio no afecta la filiación, ni los efectos derivados de esta a no ser que así se disponga por el tribunal, esta inscripción está sometida a régimen de publicidad restringida.

Artículo 116. Autorización del cambio de apellidos o identidad en circunstancias excepcionales. Cuando razones de urgencia o seguridad no previstas en el Artículo 114 apartado 4 u otras circunstancias excepcionales lo requieran, puede autorizarse el cambio de apellidos o el cambio total de identidad, sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos, por autorización del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.

Artículo 117. Apellidos con elemento extranjero. El que adquiere la nacionalidad cubana o las hijas o hijos de cubanos con extranjeros nacidos e inscritos fuera del país, cuya inscripción se pretenda realizar en el Registro Civil, conserva los apellidos que ostenten aunque estos tuvieren forma distinta de la legalmente establecida en Cuba, siempre que así lo declaren los interesados y los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público, teniendo como fundamento el derecho a la identidad.

CAPÍTULO II
El matrimonio

Sección Primera
De la solicitud, expediente, formalización e inscripción del matrimonio

Artículo 118.1. Solicitud matrimonial. Los que concurran a formalizar el matrimonio presentan ante el funcionario autorizante sus documentos oficiales de identidad, carné o pasaporte, con base en los cuales se confecciona el modelo de solicitud que contiene:

a) Nombres y apellidos;

b) código personal o sexo, lugar, fecha de nacimiento y oficina del anterior Registro del Estado Civil en que conste su inscripción con expresión de tomo y folio según el documento oficial de identidad permanente, para los casos en que el nacimiento de la persona no haya abierto folio electrónico, este nacimiento se incluye en el sistema en el término de tres días hábiles y en el folio electrónico que apertura se extiende el asiento del matrimonio una vez celebrado este;

c) ciudadanía, estado conyugal y ocupación;

d) domicilio;

e) nombres y apellidos de sus progenitores;

f) escolaridad; y

g) número de identidad personal.

2. Los datos no contemplados en el documento de identificación se toman por declaración de los contrayentes, a los que el funcionario actuante advierte que de faltar a la verdad incurren en la responsabilidad penal correspondiente.

3. Las solicitudes para formalizar matrimonio se presentan por las personas interesadas ante cualquier Oficina registral y se resuelve,

teniendo en cuenta las reglas generales de competencia de estas Oficinas.

Artículo 119. El ejercicio de la capacidad matrimonial. Tratándose de una persona en situación de discapacidad, si así lo requiere para la solicitud de contraer matrimonio, lo hace a través de sus apoyos o con los ajustes razonables, según el caso.

Artículo 120. Expediente matrimonial. El funcionario que recibe la solicitud forma un expediente que contiene, en su caso, los documentos siguientes:

a) Modelo oficial en que conste la declaración de los solicitantes, debidamente firmada;

b) la certificación que acredite el estado conyugal de los contrayentes, si este no constare o no pudiera verificarse directamente en el sistema;

c) la copia de la escritura pública de pactos matrimoniales, en su caso; y

d) la copia de la escritura pública de poder especial, si procede.

Artículo 121.1. Sobre la formalización del matrimonio. El matrimonio se celebra ante Registrador, Notario o funcionario Diplomático o Consular.

2. Los Registradores a cargo de las oficinas registrales municipales y consulares, así como, de los palacios de los matrimonios formalizan este con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, después de recibir y controlar la legalidad de los documentos que conforman el expediente matrimonial.

3. La solicitud matrimonial se publica durante tres días naturales en la sección habilitada al efecto de la página digital del Ministerio de Justicia, de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, así como en las unidades notariales u oficinas registrales de donde se produce la solicitud, a los efectos de la publicidad del acto que pretende realizar la pareja con el fin de que pueda conocerse la existencia de algún impedimento legal.

4. Para la formalización comparecen ante el funcionario autorizante los contrayentes, o uno de ellos y la persona a quien el ausente otorgue poder especial para representarlo.

5. El Registrador, después de leer los artículos de la legislación familiar vigente relacionados con los derechos y deberes de los cónyuges, pregunta a cada uno de los contrayentes si persisten en la decisión de formalizar su matrimonio, si ambos responden afirmativamente, extiende el asiento de inscripción con todos los datos necesarios para hacer constar que se han cumplido los requisitos previstos en esta Ley y que se ha formalizado matrimonio.

Artículo 122.1. Inscripción del matrimonio. El Registrador o el Cónsul practican la inscripción electrónica del matrimonio en el momento en que autorice la formalización del acto o de conformidad con:

a) La copia autorizada del documento notarial;

b) los documentos autorizados por las personas a que hace referencia el Artículo 121, apartado1, de esta Ley para casos excepcionales;

c) los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el 1 de enero de 1885, hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley, si aún no se hubiese extendido su inscripción registral; y

d) la certificación de la inscripción del matrimonio celebrado ante autoridad extranjera siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

2. En el caso del inciso a) del apartado anterior, el Notario remite dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración del matrimonio, por los canales electrónicos u ordinarios, el expediente instruido a la Oficina registral correspondiente.

3. Una vez practicada la inscripción en cada uno de los folios personales de los contrayentes, el Registrador pone a disposición de estos la certificación de la inscripción del matrimonio.

4. La prueba del matrimonio es la certificación acreditativa del asiento de su inscripción en el Registro Civil.

Artículo123. Contenido de la inscripción de matrimonio. La inscripción del matrimonio contiene los datos siguientes:

a) Lugar, día, mes y año en que se formalice el matrimonio;

b) nombres y apellidos de los contrayentes;

c) código personal, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;

d) sexo, fecha y lugar de nacimiento de los contrayentes, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;

e) números de identidad permanente de ambos contrayentes o pasaporte;

f) ciudadanía, estado conyugal, ocupación y domicilios de ambos contrayentes;

g) nombres y apellidos de los progenitores de ambos contrayentes, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona; y

h) con carácter formal, los nombres y apellidos del funcionario autorizante, lugar y fecha en que se extienda el asiento, nombres y apellidos del Registrador, Oficina registral desde la que se procede a extender el asiento y firma electrónica del Registrador.

Sección Segunda
La formalización del matrimonio en situaciones especiales

Artículo 124. Del matrimonio con representación voluntaria de uno de los contrayentes. El matrimonio puede formalizarse por medio de apoderado, cuando uno de los contrayentes no puede concurrir al acto de formalización, en este caso se requiere copia de la escritura pública de poder especial, el resto de los requisitos exigidos para la formalización del matrimonio son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 125.1. Del matrimonio con extranjeros. La persona extranjera residente en Cuba que pretenda formalizar su matrimonio ante el Registrador con una persona cubana, además de los requisitos establecidos en esta Ley está en la obligación de:

a) Exhibir el documento oficial que autorice su estancia en el territorio nacional; y

b) cumplir cualquier otro requisito derivado de tratados internacionales que se hayan suscrito entre Cuba y el país del cual es ciudadano.

2. La persona cubana que se encuentre temporalmente en el extranjero y pretenda formalizar matrimonio con un ciudadano extranjero acredita su estado conyugal a través de los medios de prueba que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

3. La capacidad legal de los cubanos para contraer matrimonio en el extranjero se acredita por medio de certificación registral, esta se expide por solicitud del interesado.

Artículo 126. Matrimonios formalizados por autoridad extranjera. La inscripción del matrimonio formalizado en el extranjero ante funcionario competente del país de que se trate, a los efectos de su validez en Cuba puede asentarse a instancia de parte interesada y se adecúa a los procedimientos y requisitos exigidos, en todo caso, la solicitud se hace a través de cualquier Oficina y se inscribe por la Oficina Central.

Artículo 127.1. Del matrimonio en situación excepcional. Las personas que, en inminente peligro de muerte, a bordo de naves o aeronaves cubanas, pretendan formalizar su matrimonio, son autorizados por el capitán de dichas naves o aeronaves.

2. El matrimonio se autoriza sin la previa presentación de los documentos justificativos que conforman el expediente registral de matrimonio o de los particulares señalados en el caso de que se trate de matrimonios entre personas cubanas y extranjeras, en estos casos, la inscripción del matrimonio se entiende condicional y su acceso al Registro Civil se hace mediante anotación registral, mientras no se

acrediten en forma, las declaraciones y documentos que se requieren para este acto, por cualquiera de los contrayentes u otras personas interesadas, en caso de que aquellos fallezcan en la travesía.

3. Presentados los documentos correspondientes y controlada su legalidad, se extiende la inscripción registral en los folios electrónicos de cada contrayente, si la acreditación de este no acontece en los treinta días hábiles posteriores a que los contrayentes pudieran comparecer al Registro Civil o los interesados para ello, se entiende que no ha ocurrido acto que pueda afectar el estado civil de la persona y se cancela la anotación registral.

Artículo 128.1. De la inscripción del matrimonio religioso. Los matrimonios religiosos celebrados desde el 1 de enero de 1885, al 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, que no fueron transcritos en su oportunidad, ni a los libros del Registro del Estado Civil, ni al sistema informatizado, pueden inscribirse en el folio electrónico correspondiente, a instancia de los parientes de los cónyuges con interés legítimo en el asunto.

2. La solicitud y la inscripción del matrimonio religioso se hace en las oficinas registrales, previa conformación de expediente.

3. El Registrador que reciba la solicitud forma un expediente que contiene los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud;

b) certificación negativa de la inscripción registral, con referencia a la Oficina en que pudo tener lugar su celebración acorde con el sistema de registro anterior; y

c) certificación de la celebración del matrimonio, expedida por la institución religiosa que corresponda.

Artículo 129. Abstención del Registrador. Cuando el funcionario que deba autorizar la formalización del matrimonio abrigue dudas racionales en relación con la existencia de algún impedimento legal, oye a los contrayentes y dispone las investigaciones que estime pertinentes y,

según los resultados, deniega esta a través de resolución razonablemente fundada en la que expresa las causas que motivan su abstención o autoriza la formalización del matrimonio extendiendo la correspondiente inscripción.

Sección Tercera
De la inscripción del matrimonio fuera de término

Artículo 130. Término de la inscripción. La inscripción de matrimonio que no se practique en los siete días hábiles posteriores a su celebración se considera fuera de término.

Artículo 131. Solicitud de inscripción. La solicitud se presenta en cualquiera de las oficinas registrales, la inscripción se practica por los registradores a cargo de las oficinas del Registro Civil.

Artículo 132.1. Expediente para la inscripción de matrimonio fuera de término. Los matrimonios que por cualquier causa no fueron inscritos, pueden asentarse de oficio o a instancia de parte en el folio electrónico correspondiente, previa formación de expediente.

2. El expediente contiene:

a) Escrito de solicitud o declaración oficial del Registrador si actuase de oficio;

b) certificación negativa de la inscripción del matrimonio;

c) copia autorizada del documento mediante el cual se formalizó el acto, si procediere; y

d) cualquier otro documento o prueba admitida en Derecho.

3. Igual procedimiento puede seguirse en los casos de matrimonios formalizados ante funcionarios consulares o diplomáticos de Cuba en el extranjero.

Sección Cuarta
Del régimen económico del matrimonio, su modificación y extinción

Artículo 133.1. Inscripción del régimen económico del matrimonio. Se inscribe el régimen económico pactado o supletorio que rija el matrimonio y los pactos contenidos en la copia de escritura pública, resoluciones judiciales certificadas o demás actos que puedan afectarlo.

2. Cuando no se presente copia de la escritura pública de pactos matrimoniales que aludan al régimen económico pactado se inscribe el que es supletorio de conformidad con la legislación aplicable.

3. Otorgada ante Notario escritura pública de pactos matrimoniales con referencia al régimen económico, este remite en el plazo de tres días hábiles copia autorizada electrónica o en soporte papel al Registro Civil para su inscripción.

Artículo 134.1. Anotación registral de los pactos matrimoniales y el régimen económico contenido en este. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la copia de la escritura de pactos matrimoniales, se procede a su anotación en el registro individual de cada contrayente; la inscripción y validez del régimen económico y, en su caso, la anotación de dichos pactos queda supeditada a la celebración del matrimonio en el Registro o su autorización por Notario competente.

2. Si el matrimonio se autoriza acto seguido al otorgamiento de los pactos matrimoniales o en el término de los tres días hábiles posteriores por el mismo Notario, este remite la copia de la escritura de pactos matrimoniales al Registro Civilen el expediente matrimonial.

Artículo 135. Oponibilidad. El régimen económico por el que opta la pareja es oponible frente a terceras personas a partir de su inscripción en el Registro Civil y siempre que el matrimonio ya se hubiese celebrado.

Artículo 136.1. Inscripción de la modificación o sustitución del régimen económico matrimonial. Se inscriben en el Registro Civil todas las modificaciones o sustituciones relativas al régimen económico

del matrimonio pactada entre los cónyuges en el término que dispone la legislación familiar vigente.

2. El Notario remite con carácter oficial por vía telemática o en soporte papel copia de la escritura pública contentiva de la modificación o sustitución del régimen económico matrimonial, en el término de tres días hábiles, posteriores a su autorización para su inscripción en el Registro Civil.

3. Para que la modificación o sustitución del régimen económico matrimonial produzca efectos respecto a terceras personas, debe inscribirse en el folio correspondiente a cada cónyuge.

Artículo 137.1. Inscripción de la extinción del régimen económico matrimonial. Si los cónyuges, por escritura pública notarial de mutuo disenso, con posterioridad a su instrumentación, dan por extinguidos los pactos matrimoniales previamente adoptados relativos al régimen económico del matrimonio, se practica la inscripción correspondiente, aplicando el régimen económico que con carácter supletorio establece la legislación familiar vigente.

2. El divorcio es causa de extinción del matrimonio y, consecuentemente, de los pactos matrimoniales establecidos; este particular se hace constar en la correspondiente inscripción del régimen económico matrimonial que se hubiere extendido en el folio personal de cada excónyuge, una vez que acceda el divorcio al Registro Civil.

Artículo 138.1. Contenido de la inscripción sobre el régimen económico del matrimonio. Las inscripciones registrales sobre el régimen económico del matrimonio hacen referencia al número, calificación, fecha y notario, identificando su sede y competencia, así como, al régimen económico pactado o supletorio que se establece.

2. En caso de sustitución, modificación o extinción se hacen constar iguales datos respecto a la escritura pública que los contiene; tratándose de resolución judicial firme, se hace referencia a su fecha, número, expediente, tribunal competente y la esencia de su disposición y firmeza.

3. Tales inscripciones se extienden siempre por duplicado, es decir, en cada uno de los folios personales de los contrayentes o excónyuges, según se trate, contienen así mismo, los datos de carácter formal que reglamentariamente se determinen.

Sección Quinta
De la inscripción del divorcio y la nulidad del matrimonio

Artículo 139.1. Inscripción del divorcio y la nulidad. Remitida por el Notario copia de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, en el término de tres días hábiles, por vía y con firma digital o por los medios convencionales a las oficinas del Registro Civil, se extiende en cada uno de los folios personales de los excónyuges la inscripción del divorcio en el plazo de siete días hábiles.

2. El tribunal que dicte la resolución judicial firme de nulidad o divorcio remite en el término de tres días hábiles, por medios electrónicos o convencionales la copia de la sentencia a las oficinas del Registro Civil, la cual practica en los siete días hábiles siguientes la correspondiente inscripción.

3. Los procesos de divorcio y nulidad pueden ser anotados con carácter informativo en el Registro hasta que se resuelvan.

4. La nulidad del matrimonio determina la cancelación del asiento registral de matrimonio.

Artículo 140. Contenido de las inscripciones de divorcio y nulidad. Las inscripciones de divorcio y nulidad hacen referencia a la disolución del matrimonio o ineficacia del acto contenido en ella y los documentos en que fundamentan su acceso en el Registro Civil, contienen así mismo, los datos de carácter formal que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III
LA UNIÓN DE HECHO AFECTIVA

Sección Primera
Inscripción de las uniones de hecho afectiva

Artículo 141.1. Inscripción y efectos. La instrumentación o reconocimiento judicial de la unión de hecho afectiva no constituye un nuevo estado civil, su inscripción en el Registro Civil tiene efectos declarativos sobre su constitución, extinción o los pactos de convivencia que se instrumenten; pero ninguna de estas situaciones es oponible a terceros hasta que no acceden al Registro porque sólo la inscripción genera los efectos jurídicos que la Ley familiar le atribuye.

2. La inscripción de las uniones de hecho afectiva se extiende en el registro individual de cada uno de los miembros de la pareja en los siete días hábiles posteriores a la recepción de los documentos en que se acreditan, remitidos a las oficinas del Registro Civil con carácter oficial y en el término de tres días hábiles, desde las unidades notariales o tribunales competentes por vía electrónica o convencional, según proceda.

Artículo 142. Títulos para su inscripción. Constituyen títulos para la inscripción de la unión de hecho afectiva:

a) La copia del acta de notoriedad que instrumenta la existencia de la unión de hecho afectiva; y

b) la copia de la resolución judicial firme en la que conste el reconocimiento de la unión de hecho afectiva.

Artículo 143. Contenido de la inscripción. La inscripción de la unión de hecho afectiva contiene los datos siguientes:

a) Día, mes y año en que se inicia y, en su caso, la extinción;

b) número, calificación, fecha y notario, identificando su sede y competencia, o número, fecha, expediente, tribunal, y motivo que resuelve;

c) nombres y apellidos de los miembros de la pareja;

d) código personal, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;

e) sexo, fecha y lugar de nacimiento de ambos miembros de la pareja, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;

f) números de identidad permanentes de los miembros de la pareja o pasaporte;

g) ciudadanía, estado conyugal, ocupación y domicilios de los miembros de la pareja;

h) nombres y apellidos de los progenitores de ambos miembros de la pareja, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona; y

i) con carácter formal, lugar y fecha en que se extienda el asiento, nombres y apellidos del Registrador, Oficina registral desde la que se procede a extender el asiento y firma electrónica del Registrador.

Sección Segunda
Sobre la inscripción de los pactos de convivencia, su modificación y disolución

Artículo 144.1. Inscripción de pactos de convivencia. Tienen acceso al Registro Civil los pactos de convivencia en los que se establece el estatuto jurídico que rige las relaciones económico-patrimoniales durante la convivencia y otros pactos reguladores de las relaciones personales de la pareja, instrumentados en escritura pública.

2. Remitida por el Notario la copia de la escritura pública a que se refiere el apartado anterior, en los tres días hábiles posteriores a su instrumentación, tales pactos se inscriben en el folio personal de cada miembro de la pareja en el término de siete días hábiles.

Artículo 145.1. Contenido de la inscripción sobre los pactos de convivencia, sus modificaciones y disolución. Las inscripciones registrales sobre los pactos de convivencia hacen referencia al número, calificación, fecha y notario, identificando su sede y competencia, así como la existencia de dichos pactos, pero no su contenido.

2. En caso de su modificación o disolución se hacen constar iguales datos respecto a la escritura pública que los contiene.

Sección Tercera
De la extinción y nulidad de las uniones de hecho afectiva

Artículo 146.1. La inscripción de la extinción de las uniones de hecho afectiva. Remitida oficialmente por el Notario o el tribunal competente, vía electrónica o convencional las copias de las escrituras o de las sentencias certificadas relativas a la extinción de la unión de hecho afectiva, el Registrador procede a extender la correspondiente inscripción en los folios personales de cada exmiembro de la pareja.

2. Sirven de título para dicha inscripción, los siguientes:

a) Certificación de defunción de uno de sus miembros;

b) copia de la resolución judicial firme de presunción de muerte de uno de sus miembros;

c) copia de la resolución judicial firme de reconocimiento de la unión de hecho afectiva ya extinguida en el tiempo por cualquiera de las causas que establece la legislación familiar vigente;

d) copia de escritura pública notarial de matrimonio entre sí de los miembros de la unión de hecho afectiva o, celebrado en el Registro Civil, la inscripción directa del matrimonio;

e) copia de escritura pública notarial de extinción por voluntad unilateral de alguno de los miembros de la pareja; y

f) la copia de otros documentos públicos notariales o certificaciones registrales que prueben de modo fehaciente cualquiera de las otras causas de extinción de las uniones de hecho afectivas reguladas en la legislación familiar vigente.

3. No procede la inscripción de una nueva unión de hecho afectiva sin que previamente se haya inscrito la extinción de la preexistente.

Artículo 147.1. Nulidad de las uniones de hecho afectiva y sus pactos. La copia certificada de la resolución judicial que disponga la nulidad del juicio de notoriedad contenido en las actas relativas a las uniones de hecho afectiva y de los pactos de convivencia, también instrumentados por la pareja en escritura pública notarial, es el título que fundamenta el acceso de aquella en el Registro Civil.

2. El proceso de nulidad del juicio de notoriedad y de los pactos de convivencia instrumentados por la pareja en escritura pública notarial pueden ser anotados con carácter informativo en el Registro hasta que se resuelvan.

3. La nulidad resuelta por el tribunal determina la cancelación del asiento registral de la unión de hecho afectiva o de sus pactos.

Artículo 148. Contenido de las inscripciones de extinción y nulidad de las uniones de hecho afectiva y sus pactos. Las inscripciones relativas a la extinción y nulidad de las uniones de hecho afectiva y sus pactos hacen referencia a la disolución de dicha unión o a la ineficacia del juicio de notoriedad o pactos contenidos en escritura pública y a los documentos en que fundamentan su acceso en el Registro Civil, contienen, así mismo, los datos de carácter formal que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO IV
LA DEFUNCIÓN

Artículo 149.1. Inscripción de la defunción. La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria, esta hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece; en la inscripción figura también la identidad del fallecido.

2. La inscripción de la defunción se practica en el registro individual al recibirse y controlar la legalidad de la certificación médica, documentos o declaraciones correspondientes, sin distinguir para su inscripción, sobre el lugar donde ocurre la defunción, se encuentre el cadáver, se realice el funeral, se practique la necropsia, se inhume o creme el cadáver.

3. La defunción se inscribe antes de transcurrir los tres días hábiles posteriores al fallecimiento, excepto en situaciones excepcionales, o por mandamiento judicial.

4. La inscripción de la defunción cierra el registro individual; en ningún caso, el código personal puede volver a ser asignado.

Artículo 150. De la solicitud de la inscripción y de la licencia de enterramiento o cremación. Ocurrido el fallecimiento de la persona antes de transcurrir veinticuatro horas se solicita la inscripción de la defunción aportando los títulos correspondientes y la licencia para la cremación o inhumación del cadáver, excepto en situaciones excepcionales o por mandamiento judicial.

Artículo 151.1. Títulos para la inscripción de la defunción. El Registrador a cargo de las oficinas registrales recibe la solicitud y practica, según proceda, la inscripción de la defunción de conformidad con:

a) La certificación médica de defunción, en la que se consignan las causas de la muerte, expedida con vistas al documento oficial de identidad del fallecido o la declaración explicativa;

b) la declaración de quienes hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte, si no constara la certificación médica de defunción;

c) los documentos autorizados por los capitanes de naves o aeronaves cubanas, los jefes de ejércitos y otras grandes unidades militares, o los jefes de los consejos de defensa municipales y los jefes de zonas de defensa en situaciones excepcionales;

d) los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte, cuando estas no hubiesen sido inscritas en el anterior Registro del Estado Civil o no se encuentren en el sistema informático; y

e) la ejecutoria de tribunal competente.

2. La inscripción de la defunción por declaración de las personas a que se refiere el inciso b) requiere la formación de expediente.

Artículo 152.1. Licencia para la inhumación o cremación del cadáver. Solicitada la inscripción de la defunción de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, el Registrador expide la licencia correspondiente, para proceder a la inhumación o cremación del cadáver.

2. La inhumación o cremación del cadáver se realiza:

a) En cualquier momento dentro de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, si se hubiera practicado la necropsia; y

b) después de las seis horas y antes de las veinticuatro de ocurrido el fallecimiento, si no se hubiera practicado la necropsia.

3. La inhumación o cremación del cadáver se hace obligatoriamente, previa expedición de licencia de enterramiento o cremación, en todos los casos dentro de las veinticuatro horas posteriores a la defunción, excepto que se disponga otra cosa por resolución judicial o que medie autorización sanitaria.

Artículo 153.1. Contenido de la inscripción de defunción. La inscripción de la defunción contiene los datos siguientes:

a) Lugar, hora, día, mes y año en que ocurra el fallecimiento;

b) nombres y apellidos, edad, sexo, estado conyugal, lugar de nacimiento, ciudadanía, número de identidad permanente o pasaporte, nombres de los progenitores, domicilio y ocupación del fallecido; todos estos datos, excepto los dos últimos, se inscriben si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;

c) código personal, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;

d) causas de la muerte, la que está sometida a régimen restringido de publicidad;

e) nombre del cementerio donde ha de inhumarse o lugar de cremación; y

f) nombres, apellidos y números de identidad permanente de los que hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte, si no consta la certificación médica de defunción.

2. Los datos del fallecido se consignan en la medida en que se conozcan, sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de comparecer en el término de treinta días hábiles posteriores a la fecha del fallecimiento ante el Registrador, para ratificar los datos inicialmente consignados o rectificarlos.

3. El cambio del lugar de inhumación o cremación también se incorpora a la inscripción de defunción.

4. Cuando se trate de persona desconocida, en la inscripción de defunción se hace constar el sexo y se anotan otros datos que permitan la posterior identificación de la persona; en la medida en que se conozcan sus datos, se incluyen en la inscripción y se cancelan de oficio las anotaciones realizadas.

Artículo 154.1. Declaración e inscripción de la defunción fuera de término. La declaración e inscripción de la defunción fuera de término se hace en las oficinas municipales del Registro Civil de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las que reglamentariamente se determinen para la formación de expediente.

2. La inscripción fuera de término de una persona cubana fallecida en el extranjero, se adecua al procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento; en todo caso, la solicitud se realiza en cualquier Oficina y se practica por la Oficina Central del Registro Civil.

CAPÍTULO V
OTRAS INSCRIPCIONES

Artículo 155.1. Inscripción de la rectificación del dato registral relativo al sexo. La rectificación del dato registral relativo al sexo realizada por solicitud personal u ordenada judicialmente, conforme con los derechos derivados de la identidad de género y del libre desarrollo de

la personalidad, se inscribe en el folio electrónico correspondiente y es de acceso restringido.

2. Cuando este dato es erróneo o está omitido en el asiento registral del nacimiento o el primero que se extienda para la apertura del folio electrónico, siempre que del resto de los datos se constatare el verdadero, se corrige en el Registro Civil de oficio o a petición de parte interesada sin necesidad de conformar expediente; dicha rectificación no afecta el acceso al dato relativo al sexo.

Artículo 156.1. Reglas comunes para la inscripción del dato registral relativo al sexo. El cambio del dato registral relativo al sexo puede realizarse una vez y, hasta dos veces, en caso de que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se efectuó durante la minoría de edad.

2. Se solicita por el propio interesado, asistido o no por sus apoyos o su representante.

3. Alcanza a todas las personas sujetas a la responsabilidad parental y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

4. No modifica el dato relativo al nombre, a no ser que así lo solicite el interesado.

5. La inscripción registral es de carácter constitutivo y acceso restringido.

Artículo 157.1. Rectificación voluntaria del dato registral relativo al sexo. La rectificación voluntaria del dato registral relativo al sexo corresponde a las personas mayores de edad y se realiza directamente en el Registro Civil a través de la conformación de un expediente que contiene solicitud personal, dictamen del equipo multidisciplinario perteneciente al Centro Nacional de Educación Sexual y certificación de nacimiento, si esta última no pudiera obtenerse directamente del sistema.

2. El Registrador califica la solicitud presentada, la legalidad de los documentos que conforman el expediente y resuelve a través de resolución fundada, en el plazo de hasta diez días hábiles posteriores a su recepción.

3. En ningún caso esta solicitud está condicionada a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona, ni a procedimiento quirúrgico de reasignación genital.

4. Contra la decisión de suspender o de denegar esta inscripción la persona interesada o su representante pueden interponer el correspondiente recurso en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo 158.1. Rectificación voluntaria del dato registral relativo al sexo por reasignación genital. Procede la rectificación voluntaria del dato registral relativo al sexo por reasignación genital sin la conformación de un expediente, siempre que el interesado aporte el dictamen del equipo multidisciplinario perteneciente al Centro Nacional de Educación Sexual como medio de prueba para su inscripción.

2. También se admiten documentos extranjeros que fundamenten dicha rectificación, cumpliendo las formalidades legalmente establecidas para su validez en el país.

3. Contra la decisión de suspender o de denegar esta inscripción la persona interesada o su representante pueden interponer el correspondiente recurso en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo 159.1. Rectificación judicial del dato registral relativo al sexo. La rectificación del dato registral relativo al sexo para las personas menores de edad se tramita judicialmente, con la intervención de la defensoría y la fiscalía según corresponda, con la celeridad que este requiere, de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva.

2. Se inscribe teniendo como fundamento la copia certificada de la resolución del tribunal competente remitida al Registro por los canales electrónicos o convencionales establecidos.

3. Si dicha rectificación se produjo en el extranjero, se admiten para su inscripción los documentos que lo acrediten, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas para su validez en el país.

Artículo 160.1. Inscripción de la privación, suspensión, exclusión y recuperación de la responsabilidad parental. Los hechos y actos que afecten a las relaciones parentales se inscriben en el registro individual de la persona sujeta a la responsabilidad parental y en el de sus madres y padres.

2. Se inscribe la privación, suspensión, exclusión y recuperación de la responsabilidad parental en tanto afectan la titularidad y el ejercicio de esta, a través de las copias certificadas de las resoluciones judiciales firmes que la determinan.

3. El acceso a las causas de privación, suspensión o exclusión de la responsabilidad parental, está restringido.

Artículo 161. Inscripción de la ciudadanía. La ciudadanía sólo se inscribe con el objetivo de abrir folio electrónico a solicitud de parte interesada y previa notificación del Registro de Ciudadanía a cargo de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior.

Artículo 162.1. Inscripción de la viudez. Practicada la inscripción de defunción de la persona se constata en su registro individual la existencia de un matrimonio y se inscribe de oficio la viudez en el folio personal del cónyuge supérstite.

2. El estado conyugal de viudo genera derechos que se acreditan con la expedición de esta certificación.

Artículo 163.1. Inscripción de la designación de apoyos, apoyos intensos con facultades de representación, ajustes razonables y salvaguardias. La provisión de apoyos, apoyos intensos con facultades de representación, ajustes razonables y salvaguardias, así como su modificación o extinción, se inscriben en el registro individual de la persona en situación de discapacidad, tomando como fundamento la copia de la escritura pública notarial en la que se han provisto o la copia certificada de la resolución judicial que los contenga.

2. En el caso de la copia de la escritura pública notarial, la inscripción registral hace referencia al número, calificación, fecha y notario, identificando su sede y competencia.

3. Cuando se trate de resolución judicial, la inscripción registral hace referencia a la fecha y número de la resolución, del expediente, tribunal competente y de la correspondiente designación.

4. Los datos registrados tienen el objetivo de que se conozca el otorgamiento o disposición de provisión de apoyos, apoyos intensos con facultades de representación, ajustes razonables y salvaguardias, pero no sobre su contenido.

Artículo 164.1. Inscripción de la tutela y su extinción. Se inscribe en el registro individual de la persona menor de edad no sujeta a responsabilidad parental, la tutela judicialmente acordada en cualquiera de sus formas, los cambios derivados de la remoción del tutor y su extinción por las causas que dispone la ley familiar vigente.

2. La remisión al Registro Civil se hace oficialmente por el tribunal competente y por los canales electrónicos o convencionales que se determinen; la inscripción hace referencia a la fecha, número de la resolución firme y el expediente, tribunal y designación de tutores.

3. La tutela deferida por testamento no es objeto de inscripción en el Registro Civil hasta tanto no se haya resuelto por el tribunal competente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley familiar vigente.

4. La tutela deferida voluntariamente por acto no testamentario es objeto de anotación registral en el registro individual de la persona menor de edad, sólo con carácter informativo y a instancia de parte interesada; su inscripción en el Registro Civil sólo es posible cuando se haya resuelto por el tribunal competente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley familiar vigente.

5. También son objeto de inscripción las tutelas especiales en tanto afectan el ejercicio de la responsabilidad parental.

6. La tutela administrativa no es objeto de inscripción registral y se acredita, según sea el caso, por los medios de prueba que se disponen al respecto.

Artículo 165.1. Inscripción de la ausencia y la presunción de muerte. Las declaraciones de ausencia y presunción de muerte se inscriben en el registro individual del declarado ausente o presuntamente fallecido, de conformidad con las copias certificadas de las resoluciones judiciales que así lo dispongan.

2. En la inscripción de la declaración de presunción de muerte se expresa la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte.

3. En las inscripciones de la declaración de ausencia y presunción de muerte se hacen constar los datos que reglamentariamente se dispongan.

CAPÍTULO VI
LAS INSCRIPCIONES EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

Sección Primera
Hechos y actos inscribibles durante situaciones excepcionales y de desastres

Artículo 166. Hechos y actos inscribibles. El nacimiento, el matrimonio y la defunción ocurridos durante situaciones excepcionales y de desastres, se inscriben en cualquier tiempo, de conformidad con los

requisitos que se establecen en esta Ley, en su Reglamento y en la legislación especial complementaria.

Artículo 167.1. Funcionarios en situaciones de guerra o agresión militar. En situación de estado de guerra o la guerra, movilización general y el estado de emergencia del país, los jefes de zonas de defensa, realizan las funciones de registradores civiles, debiendo anotar las situaciones inscribibles en este período excepcional.

2. Los jefes de ejército y otras grandes unidades militares pueden realizar las mismas funciones, con respecto a sus subordinados, en los casos de misiones internacionalistas militares.

3. Las personas a que se refiere este artículo, pueden delegar estas funciones en los subalternos que designen al efecto, y remiten al Ministerio de Justicia las inscripciones practicadas, para su posterior transcripción en el folio electrónico a través de las Oficinas del Registro Civil al cese de la situación. Igualmente, remiten el título original que ha servido de base para su inscripción, en correspondencia con el procedimiento que establece la legislación especial para situaciones excepcionales.

Sección segunda
Hechos y actos inscribibles a bordo de naves o aeronaves

Artículo 168.1. Hechos inscribibles a bordo de naves o aeronaves. Los nacimientos y defunciones que ocurren en naves o aeronaves cubanas se anotan en el correspondiente libro de navegación; se inscriben en el Registro Civil en los tres días hábiles posteriores a su arribo al territorio nacional.

2. En el caso de los matrimonios se procede como establece el Artículo 121, apartado 1, de la presente Ley

TÍTULO V
PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I
DE LA PUBLICIDAD

Artículo 169. Carácter público del Registro Civil. Las personas tienen derecho a conocer a través de los medios de publicidad establecidos el contenido de los asientos registrales o la negativa de su existencia.

Artículo 170.1. Interés legítimo. Tienen acceso a la información registral los funcionarios, otras autoridades y las personas que tengan interés legítimo en esta.

2. El interés legítimo se justifica con la petición efectuada frente al Registro, por cualquier vía, siempre que aquella esté relacionada con la necesidad de conocer y/o probar los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia; pero se intensifica cuando se desea conocer información de terceros que tenga el carácter de sensible.

3. Para determinar el interés legítimo, el Registrador dirige su indagación, en general, a la identidad del solicitante, a la relación de este con el titular de la información y, de manera especial, a los motivos en los que basa su petición cuando se refiere a terceras personas; declaraciones que contiene, igualmente, formulario digital de solicitud.

4. Cuando se trate de datos sensibles de carácter restringidos o cuando tenga duda de que la publicidad solicitada puede implicar un riesgo para la privacidad del titular de los datos, exige que se demuestre el interés legítimo a través de los medios de prueba que correspondan, los que aporta de forma presencial en la Oficina correspondiente o adjunta junto con el formulario digital de solicitud.

Artículo 171.1. Sobre las solicitudes. Las personas para hacer una solicitud en línea sobre el contenido del Registro están obligadas a rellenar los formularios que se establecen y, para obtener esta en

documento electrónico, a utilizar su firma digital o realizarla a través de los canales digitales aprobados para ello.

2. Las solicitudes ante el Registro pueden realizarse, igualmente, por comparecencia física, a la relación que se produce entre el solicitante y el Registro, en lo que corresponda, se aplicalas disposiciones de la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo 172.1. Derecho a la protección de datos de carácter sensible. Las personas tienen derecho a la protección de los datos que puedan vulnerar su honor o intimidad personal o familiar, conforme con lo establecido en la Ley, también tienen derecho, según proceda, a recibir notificaciones y a ofrecer o no su consentimiento cuando se solicite información sensible archivada en el Registro relativa a su persona.

2. Para notificar al titular de los datos sensibles sobre la solicitud efectuada por tercero, el Registrador utiliza el correo postal o electrónico o se auxilia de otros funcionarios y organismos, para ofrecer o no el consentimiento, la persona comparece o remite a la oficina registral modelo digital firmado por los canales electrónicos establecidos al efecto.

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL

Sección Primera
De los instrumentos de publicidad y el acceso a los mismos

Artículo 173.1. Instrumentos de publicidad del Registro Civil. La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realiza de las siguientes formas:

a) Mediante el acceso directo al contenido de los asientos electrónicos por los funcionarios públicos y otras autoridades, en el cumplimiento de sus funciones, bajo su responsabilidad y sometidos a los controles que reglamentariamente se determinen;

b) mediante certificaciones, solicitadas a través del sistema informático o de forma presencial en las oficinas registrales;

c) mediante la exhibición directa de los libros del archivo en soporte papel o a través de la creación de usuarios para la consulta electrónica, con carácter excepcional y sometido al cumplimiento de formalidades que reglamentariamente se determinen; y

d) mediante nota informativa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de publicidad restringida que se establece respecto a los datos de carácter sensible.

Artículo 174.1. Acceso directo y electrónico de funcionarios y otras autoridades. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales a los que se subordinan funcionarios públicos, solicitan al Ministro de Justicia los permisos para la habilitación del acceso a los asientos del Registro Civil y este, autoriza o deniega la solicitud, atendiendo a las funciones que cumplen y la capacidad del sistema.

2. Los funcionarios públicos y otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones, previamente autorizados, consultan los asientos electrónicos contenidos en el sistema; con el objetivo de agilizar los servicios y trámites de la población, no cargar a los ciudadanos con la exigencia de pruebas documentales respecto a situaciones que pueden verificar directamente y garantizar la seguridad jurídica.

3. El acceso directo de funcionarios públicos y otras autoridades al contenido del Registro Civil se efectúa, además, bajo las reglas siguientes:

a) Puede accederse al sistema sólo por motivos de trabajo;

b) sin la presencia del Registrador, pero controlados por las restricciones que el sistema informático añada según el nivel de acceso que se autorice;

c) no pueden realizar ningún cambio en los asientos registrales, salvo cuando se trate de Registradores competentes para ello con títulos suficientes a la vista;

d) no tienen acceso a la información de publicidad restringida, excepto cuando se trata de funcionarios autorizados; y

e) el empleo incorrecto de los datos consultados conlleva, según se trate, sanciones administrativas, civiles o penales.

Sección Segunda
De la expedición de certificaciones

Artículo 175.1. Expedición de certificaciones. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos registrales los registradores de las oficinas del Registro Civil.

2. Las certificaciones se expiden a través del sistema informático a partir de las solicitudes electrónicas recibidas; excepcionalmente, también se pueden expedir por medios no electrónicos, soporte papel, a petición del interesado o cuando no resulte posible hacerlo en documento electrónico o digital.

3. Las solicitudes realizadas presencialmente en la Oficina registral se introducen por el funcionario del Registro en el sistema informático y se expide la certificación acorde con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Para la obtención de las certificaciones expedidas a través del sistema informático el solicitante está obligado a mostrar la conformidad con su contenido para poder descargarlas.

5. El registrador puede acreditar a solicitud de parte interesada, cualquier otra circunstancia que conste en la inscripción utilizando el espacio destinado a observaciones en los modelos establecidos por el Ministerio de Justicia.

Artículo 176. Certificaciones con validez en soporte papel. Cuando la persona reciba por correo electrónico, la certificación de hechos o actos inscritos en el Registro Civil que accedió a este a través de los anteriores sistemas informáticos y que fue solicitada por los canales electrónicos, puede presentar en el Registro el documento impreso; el Registrador

verifica la información en el sistema y la legaliza con el cuño de la oficina registral y su firma.

Artículo 177.1. Certificaciones con validez digital o electrónica. Las certificaciones solicitadas con la firma digital de la persona o a través de los canales digitales establecidos, se expiden como documento electrónico y surten efecto de forma virtual, poseen la firma electrónica del Registrador, el pago electrónico del impuesto sobre documentos y la tarifa del servicio.

2. El funcionario público que autoriza el acto de que se trate, está obligado a verificar su autenticidad mediante el código QR y el pin asignado a la solicitud, a través del sitio web del Ministerio de Justicia o del organismo rector correspondiente.

Artículo 178.1. Plazos para la expedición de certificaciones. Las certificaciones sobre hechos y actos inscritos digitalmente en el Registro Civil, así como, de aquellos que provenientes del sistema de registro anterior ya abrieron folio electrónico, se expiden en un plazo de hasta tres días hábiles después de realizada la solicitud.

2. Las certificaciones cuyo contenido se refiera a hechos y actos que aún no hayan abierto folio digital se introducen en la base de datos informatizada y se expiden en un plazo de hasta quince días hábiles después de su solicitud.

Artículo 179.1. Valor legal de las certificaciones. Las certificaciones expedidas en soporte digital o papel se presumen exactas y constituyen prueba de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.

2. Cuando por circunstancias excepcionales los datos de la certificación presentada no coincidieran con los que consten en el Registro Civil, se está a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Artículo 180. Sobre la carga de la prueba registral frente a los funcionarios públicos y otras autoridades. Los funcionarios públicos y otras autoridades, en el ejercicio de sus competencias, sólo pueden exigir a los ciudadanos la presentación de certificaciones del Registro Civil cuando los datos objeto del certificado no obren en su poder o cuando es imposible el acceso directo a este, acorde con los medios de publicidad diseñados al efecto.

Artículo 181.1. Clases de certificaciones. Las certificaciones positivas de los hechos y actos que obran en el Registro Civil pueden ser literales o en extracto, salvo solicitud expresa en sentido contrario, se expide certificación en extracto, si no consta ningún asiento, la certificación es negativa.

2. Las certificaciones literales comprenden la totalidad del contenido del asiento o asientos a que se refieran o a una parte concreta de estos, es decir, las certificaciones literales también pueden ser parciales.

3. Las certificaciones en extracto contienen los datos que se determinan en el Reglamento.

4. También pueden expedirse certificaciones sobre los documentos que obran en el Registro.

5. Las certificaciones pueden ser literales, en extracto o en relación, en esta última, se da cuenta de los asientos y los documentos que la fundamentan.

Artículo 182. Pago de las certificaciones. El pago del servicio de expedición de certificaciones se realiza de conformidad con la tarifa aprobada por el Ministro de Justicia, consultado, al Ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 183.1. Exhibición de los libros del archivo en soporte papel o creación de usuarios para la consulta electrónica. La exhibición directa de los libros del archivo de la Oficina registral, de los archivos provinciales registrales o la creación de usuarios para la consulta digital

de sus archivos se realiza, excepcionalmente, previa aprobación de la Oficina Central del Registro, en los casos siguientes:

a) Con fines de investigación familiar, histórica o científica, para lo que se establecen los horarios de consulta y los límites al acceso de la información, atendiendo a la naturaleza y objetivo de la solicitud formulada;

b) a solicitud del Tribunal Popular competente, en relación con el asunto que está resolviendo, siempre que no pueda conocer de este a través del accesodirecto, medio de publicidad que se dispensa a los jueces como funcionarios públicos;

c) a solicitud de la Fiscalía, con relación al asunto que está investigando, siempre que no pueda conocer de este a través del acceso directo, medio de publicidad que se dispensa a los fiscales como funcionarios públicos; y

d) por decisión de la Dirección de Registros de Personas Naturales del Ministerio de Justicia, cuando se solicite por otras causas justificadas, mediante la Oficina registral donde se presente la solicitud.

2. El interés legítimo para conocer el contenido del Registro en estos casos se acredita documentalmente frente al Registrador de la Oficina donde se solicita, quien lo remite a la Oficina Central; la consulta masiva de asientos registrales requiere de una doble verificación del interés legítimo, que se trate de hechos relativos al estado civil u otras situaciones inscribibles y que tenga como finalidad cualquiera de las señaladas en el apartado anterior.

Artículo 184. Nota informativa. La nota informativa tiene por finalidad evitar el acceso directo de funcionarios, otras autoridades y personas al Registro, cuando la solicitud hecha al Registrador está relacionada con la necesidad de conocer cantidad o tipos de asientos practicados respecto a determinadas situaciones inscribibles, personas o documentos archivados de carácter genérico; la nota informativa, no tiene la eficacia probatoria de las certificaciones y así se hace constar en ella.

CAPÍTULO III
DATOS SOMETIDOS A RÉGIMEN DE PUBLICIDAD RESTRINGIDA

Artículo 185.1. Presupuestos para la restricción de la publicidad registral. El Registro Civil brinda un servicio público. La publicidad de sus datos es amplia, pero no absoluta.

2. El Registrador puede denegar, en ciertas circunstancias, el acceso al contenido del Registro y, por ende, excusarse de manera razonablemente fundada a través de nota de calificación de expedir certificaciones en los supuestos siguientes:

a) Cuando el interés en conocer los asientos no se relacione directamente con la prueba del estado civil y demás situaciones jurídicas inscribibles, entendido como interés legítimo general del peticionario;

b) cuando no se consiga acreditar debidamente el interés legítimo especial o reforzado que se requiere para el conocimiento de determinadas situaciones;

c) cuando se trate de información sensible sometida a régimen de publicidad restringida y no se cumpla con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, para acceder a su contenido;

d) cuando tenga fundadas dudas de que la publicidad pueda implicar un riesgo para la privacidad del titular en atención a intereses dignos de especial protección; y

e) ante solicitudes múltiples sobre un mismo asiento o número indeterminado de asientos, incompatible con las funciones del Registro Civil.

3. La legislación relativa a la Protección de Datos Personales vigentes, es aplicable en lo relativo a la restricción de la publicidad cuando se trata de datos sensibles inscritos en el Registro Civil.

4. Contra lo resuelto por el Registrador negando el acceso a los datos, se puede interponer el correspondiente recurso de apelación, en los

términos previstos por la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo 186.1. Régimen de publicidad restringida. El derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, limitan especialmente, la publicidad del Registro Civil; esta limitación tiene carácter particular y no general de los datos que constan en los asientos registrales.

2. La restricción sobre el conocimiento de los datos sensibles se produce respecto a terceras personas y no para el titular de la información, quien además está obligado, según se trate, a promover su inscripción.

3. La inscripción de los datos de publicidad restringida también puede partir de la remisión oficial de aquellos, hacia el Registro.

4. La información sensible se restringe en su acceso a un grupo de personas por su relación más directa, tanto con el titular de la información como con la causa que ha motivado su restricción.

Artículo 187.1. Control sobre el interés legítimo. La publicidad de los datos sensibles está condicionada por la demostración de un interés legítimo especial o reforzado.

2. El control que realiza el Registrador a quien se solicita la información, se dirige a los extremos siguiente: identificación, relación con el titular de los datos, motivos en los cuales funda la petición y la existencia de la autorización del titular de los datos, la que ofrece por sí o asistido por sus apoyos o, en su defecto, a través de sus representantes.

Artículo 188.1. Datos sensibles sometidos a régimen de publicidad restringida. A los efectos de la presente Ley, se consideran datos sensibles y protegidos:

a) Las fuentes de la filiación;

b) los cambios de identidad, nombre y/o apellidos, de personas víctimas de violencia familiar o de género, si así se dispusiera en los procesos familiares o penales que tengan lugar;

c) la rectificación del sexo;

d) las causas de privación o suspensión de la responsabilidad parental; y

e) la causa de la muerte.

2. Los documentos archivados que sirven de fundamento a las inscripciones relacionadas en el apartado anterior, están sometidos al mismo régimen de protección; iguales restricciones tienen estos documentos cuando se incorporan a los expedientes de subsanación que se llevan en las oficinas registrales.

3. Los asientos que contienen información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior son practicados del modo que se determine en el Reglamento.

Artículo 189.1. Acceso a los asientos que contengan datos sensibles de publicidad restringida. Sólo el inscrito, asistido por sus apoyos en caso de ser necesario, sus representantes, expresamente autorizados para ello, o sus herederos, pueden autorizar a terceras personas el acceso a los asientos que contengan datos sensibles y protegidos en los términos que establezca el Reglamento.

2. Excepcionalmente, los funcionarios públicos y otras autoridades pueden acceder a los datos protegidos o a una parte de estos cuando en el ejercicio de sus funciones así lo requieran, en este caso, el Registrador encargado de la Oficina Central califica su petición y, si procede, permite el acceso electrónico o expide la certificación correspondiente, haciendo constar expresamente la responsabilidad en la que incurre si esta información se utiliza con otros fines.

3. Si a quien corresponde dar la autorización niega el acceso a los datos que resulten de interés en concretas situaciones, por la relevancia o relación que se establece entre estos y el asunto de que se trate, la autorización puede darla el Ministerio de Justicia, siempre que se justifique el interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

TÍTULO VI
DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS, LOS RECURSOS Y LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I
DE LA CORRECCIÓN Y SUBSANACIÓN DE LOS ASIENTOS REGISTRALES

Artículo 190.1. Exactitud de los asientos registrales. Firmada por el Registrador una inscripción solo puede hacerse en ella rectificación o adición que modifique el hecho o acto a que se refiere, sino en virtud del cumplimiento del procedimiento registral establecido o ejecutoria del tribunal competente.

2. Los registradores están obligados a conocer y resolver las solicitudes de rectificación de errores, omisiones y adicciones, en los asientos del Registro para garantizar la identidad de las personas naturales.

Artículo 191.1. Sobre la corrección del asiento registral. Con el fin de mantener los registros individuales actualizados y la coincidencia entre la realidad registral y la extrarregistral, los registradores tomando como fundamento el contenido de los asientos y las normas vigentes en materia de derechos civiles y familiares, pueden corregir de oficio o a instancia de parte interesada, con las pruebas pertinentes a la vista y sin necesidad de conformar expediente, los siguientes errores:

a) Los errores que no fueron salvados al momento de practicar la inscripción;

b) los que no ocasionen alteración sustancial del hecho o acto registrado de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

c) los cambios de sílabas o letras que no modifiquen el sentido del dato inscrito;

d) las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado;

e) cuando los documentos de prueba utilizados en el procedimiento de subsanación precedente, hayan tenido errores y, por tanto, indujeron a error; y

f) los datos que ya han sido subsanados o corregidos previamente según se dispone por la Ley, cuando exista relación entre los titulares de la información.

2. Este procedimiento culmina con nota de calificación, si se niega la corrección solicitada.

Artículo 192.1. Sobre la subsanación. La subsanación de los errores u omisiones en los asientos del Registro procede a solicitud de las personas con interés legítimo, asistido por sus apoyos en caso de ser necesario, sus representantes, expresamente autorizados para ello, a través de la formación de un expediente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

2. Procede la subsanación en los siguientes casos:

a) Las menciones erróneas, omisiones u adiciones que afecten la identidad de la persona, así como, los hechos, actos o circunstancias inscritas; y

b) los datos a que se refiere producen confusión o duplicidad de la persona inscrita.

3. El procedimiento culmina con una resolución cuyo contenido es objeto de inscripción en el folio individual de la persona.

Artículo 193. Actuación del Registrador. El Registrador califica la solicitud presentada para la corrección o subsanación del asiento registral y los documentos probatorios que conforman el expediente, cuando procede, decide bajo su responsabilidad, proceder a la corrección o subsanación según corresponda en virtud de los establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 194. Opciones contra la decisión del Registrador. Contra la decisión de denegar la corrección o la subsanación del asiento registral, a solicitud de las personas con interés legítimo, asistido por sus apoyos en caso de ser necesario, sus representantes, expresamente autorizados para ello, pueden interponer los recursos establecidos en los artículos 195 al 198 de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LOS REGISTRADORES

Artículo 195.1. Recurso de Reforma. El interesado puede solicitar ante actos definitivos relacionados con las decisiones adoptadas por el Registrador, que revise su decisión, en recurso de Reforma, en un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación.

2. Contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las solicitudes establecidas para los procedimientos registrales, procede interponer este recurso.

3. La solicitud se realiza mediante escrito, sin formalidad alguna, en soporte electrónico o papel, al que acompaña las pruebas admitidas en derecho y el correo electrónico del solicitante, haciendo uso de los medios probatorios que prevé el ordenamiento jurídico.

4. El Registrador dispone de quince días hábiles para decidir respecto al recurso impuesto.

Artículo 196.1. Recurso de Apelación. Las decisiones tomadas por el Registrador en los procedimientos correspondientes pueden ser recurridas mediante recurso de Apelación; se presenta ante la Oficina del Registro Central, por conducto de la Oficina registral ubicada a nivel municipal, en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación relativa al procedimiento administrativo vigente.

2. Contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las solicitudes establecidas para los procedimientos registrales, procede interponer este recurso.

3. La solicitud se realiza mediante escrito, sin formalidad alguna, en soporte electrónico o papel, al que acompaña las pruebas admitidas en derecho y el correo electrónico del solicitante, haciendo uso de los medios probatorios que prevé el ordenamiento jurídico, con su informe y copia completa ordenada del expediente.

4. El Registrador de la Oficina Central o el Director de los Registros de Personas Naturales, dispone de un plazo de veinte días hábiles para decidir respecto al recurso impuesto, transcurrido el cual, sin haberse emitido resolución se entiende por desestimado.

5. La resolución se notifica en soporte electrónico o papel al interesado y al Registrador actuante, a través de la oficina registral donde fue presentado el recurso y al correo electrónico del solicitante.

Artículo 197.1. Recurso de Alzada. Contra lo resuelto por el Registrador de la Oficina Central o el Director de los Registros de Personas Naturales puede interponerse recurso de Alzada ante el Ministro de Justicia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación.

2. El recurso se interpone por igual vía que el dispuesto para el recurso de Apelación; el Ministro puede solicitar las pruebas que estime pertinente para resolver el recurso y dicta resolución en un plazo de treinta días hábiles, que se notifica electrónicamente al interesado o en soporte papel, de no ser posible aquella.

3. Contra la decisión adoptada por el Ministro de Justicia, queda expedita la vía judicial.

Artículo 198.1. Recurso extraordinario de Revisión. Excepcionalmente puede interponerse frente al Ministro de Justicia Recurso de Revisión, contra un acto firme, cuando concurra alguna de las circunstancias

previstas en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo, cumpliendo los plazos y formalidades establecidos.

2. El plazo máximo para resolver este recurso es de cuarenta y cinco días naturales, transcurrido el cual sin haberse emitido resolución alguna, se entiende desestimado.

CAPÍTULO III
DE LOS ARCHIVOS Y LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICAS O DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 199. Conservación de los documentos registrales. Los expedientes, legajos y demás documentos se archivan, manipulan, conservan y encuadernan, de conformidad con las normas metodológicas que se establezcan por el Ministerio de Justicia y las normas jurídicas vigentes en materia de gestión documental y archivos.

Artículo 200. Conservación y traslado de los documentos registrales. Los expedientes y legajos procedentes del registro electrónico se conservan en los archivos provinciales registrales, cuyo tratamiento se ajusta a las normas cubanas relativas a la gestión documental y archivos.

Artículo 201. Valor patrimonial de los documentos registrales. Los libros y documentos que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley obren en los archivos del Registro Civil, se consideran patrimonio documental con valor histórico y, por consiguiente, no pueden ser destruidos.

Artículo 202. Información estadística. El Registrador principal dirige, controla y supervisa el trabajo de información estadística y otros que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en su oficina registral, según las normas establecidas por la Oficina Nacional de Estadística e Información y el Ministerio de Justicia.

Artículo 203. Entrega de información oficial. El Registrador principal, dentro de los plazos y en la forma establecida, remite a los organismos receptores la información oficial que se les solicite, de conformidad con

las disposiciones legales vigentes o como resultado de acuerdos o convenios suscritos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Todo hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas ocurrido antes del 1 de enero de 1985, se acredita con los documentos cuya eficacia legal hasta esa fecha se reconocía.

SEGUNDA: En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entienden hechas a la madre o progenitor gestante o no gestante, según corresponda, y las referencias hechas al padre se entienden referidas al padre o progenitor no gestante.

TERCERA: El Director General de Notarías y Registros Públicos, el Director de Registros de Personas Naturales, los directores provinciales de Justicia, del municipio especial Isla de la Juventud y el Presidente del Grupo Societario Servicios Legales en relación con las sociedades civiles de servicios jurídicos que coordina, garantizan la prestación del servicio cuando el sistema de gestión informática no se encuentre funcionando por razones técnicas y controlan la actualización con inmediatez de los asientos registrales.

CUARTA: Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que generen información inscribible, crean las condiciones para comunicarlas al Registro Civil, a través de los medios informáticos requeridos, de conformidad con lo establecido en el proyecto técnico general para la informatización de los registros públicos orientado por el Ministerio de las Comunicaciones.

QUINTA: Para su uso en la aplicación informática, el Ministerio del Interior pone a disposición del Ministerio de Justicia el número de identidad permanente para los ciudadanos cubanos y el número de identificación de extranjeros; de igual manera, el Ministerio de Justicia pone a disposición del Ministerio del Interior los datos personales identificativos inscritos en el Registro Civil que deban constar en el

documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros.

SEXTA: Los libros y demás documentos provenientes del sistema anterior de registro no pueden ser extraídos del local que ocupe la oficina del Registro Civil en que se custodien, excepto en las circunstancias siguientes:

a) Para su traslado al archivo registral correspondiente;

b) por disposición del Ministerio de Justicia, las direcciones provinciales de Justicia o mandamiento judicial; y

c) en caso de fuerza mayor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las inscripciones o anotaciones practicadas en virtud de la Ley 51 “del Registro del Estado Civil”, de 15 de julio de 1985, conservan su validez.

SEGUNDA: Las solicitudes de inscripciones que están pendientes de asentar en los libros del Registro Civil, se continúan tramitando de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información establece los nomencladores y clasificadores que se utilizan por el Registro Civil y concilia con los órganos, organismos y entidades correspondientes las informaciones que se entregan al Sistema de Información del Gobierno.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia adopta las disposiciones necesarias para la progresiva incorporación de los datos digitalizados que consten en la base de datos del Registro Civil a registros individuales; a tal efecto, se incorporan a los registros individuales todas las inscripciones practicadas en los Registros Civiles; y organiza la recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a dichos

años progresivamente, según la demanda de la población y los planes de inscripciones aprobados.

TERCERA: El Ministro de Justicia queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley y las demás disposiciones requeridas para garantizar su implementación efectiva y aplicación uniforme, las que se divulgan de inmediato para general conocimiento.

CUARTA: Derogar Ley 51 “del Registro del Estado Civil”, de 15 de julio de 1985, y cuantas más disposiciones legales, reglamentarias o metodológicas se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

QUINTA: Esta Ley entra en vigor dentro de los ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en.....

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular